

2 of
319



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
"SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO"

"RIESGOS DE
TRABAJO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ADAN GONZALEZ VELAZQUEZ



MEXICO, D. E. 1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	7
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DE TRABAJO.....	8
A. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.....	9
B. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO.....	31
C. CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO.....	53
D. DEFINICION DE RIESGO DE TRABAJO.....	56
E. EVOLUCION.....	58
CAPITULO SEGUNDO	
TEORIAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.....	64
A. TEORIAS CIVILISTAS.....	65
B. TEORIAS DEL DERECHO LABORAL.....	72
C. CRITICAS A LAS TEORIAS ANTERIORES.....	80
CAPITULO TERCERO	
LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.....	82
A. LA TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO.....	89
B. LA TABLA DE VALUACIONES DE INCAPACIDADES PERMA- NENTES.....	91
C. LOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.....	92
D. EL SINIESTRO PRODUCIDO POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON.....	94

E. EL PROBLEMA DE LAS ENFERMEDADES GENERALES..... 95
F. EL DEBER PATRONAL DE INFORMACION EN CASO DE
RIESGO..... 96

CAPITULO CUARTO

LOS RIESGOS PROFESIONALES EN EL DERECHO MEXICANO..... 99

A. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA..... 100
B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO..... 103
C. LEY DEL SEGURO SOCIAL..... 109

CONCLUSIONES..... 111

BIBLIOGRAFIA..... 114

INTRODUCCION

La motivación para que haya elegido el presente tema y tratar de realizar un trabajo que llene los requisitos establecidos por la Universidad Nacional Autónoma de México, para obtener el título de Licenciado en Derecho, es la relación directa que por largo tiempo he tenido con trabajadores expuestos o sufrir Riesgos de TRABAJO. Por lo que pude darme cuenta que el trabajador no es tomado en consideración con la amplitud deseada en nuestra Ley Federal del Trabajo.

Alentando una esperanza, como trabajador hago votos porque este trabajo promueva el medio de solventar parte de los problemas que, día con día afronta este personal.

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DE TRABAJO"

- A. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.
- B. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO.
- C. CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO.
- D. DEFINICION DE RIESGO DE TRABAJO.
- E. EVOLUCION.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

a.- Proceso de formación. b.- El riesgo en las diferentes épocas de la Historia. c.- El riesgo desde la Revolución de 1910, hasta nuestros días. d.- Estudio Analítico de los diversos casos.

a.- Proceso de formación.- Nos corresponde tocar en este capítulo, la Teoría del Riesgo de Trabajo, y concretamente en este inciso su proceso de formación que trataremos a grandes rasgos, ya que el mismo será precisado en la medida de nuestras posibilidades en los subsiguientes incisos.

Analizando nuestra historia, concretamente, en la época precolonial, nos damos cuenta de que en ella no existe antecedente alguno de esta doctrina; ahora bien, en lo que respecta a la época colonial el Maestro Mario de la Cueva, nos dice que la Legislación más importante de esa época se encuentra en las Leyes de Indias en las que contienen disposiciones sobre jornada de trabajo, sobre salario mínimo, sobre pago de salario en efectivo, sobre prohibición de tiendas de raya, etc.

Encontrando además, en este importante documento, que constituyen las Leyes de Indias disposiciones que marcan ya la preocupación del Legislador de la época, por los problemas de la salud, del obrero de aquel período histórico, del indígena que era la usual y explotada mano de obra de las industrias coloniales y entre ellas podemos citar: La Ordenanza para el tratamiento de los indios de don Fernando el Católico, la Real Cédula del año de 1632, la Real Cédula de su Majestad, sobre el buen tratamiento de los indios, así como disposiciones sobre la atención médica obligatoria y el descanso pagado, por enfermedad, en el Bando sobre la libertad, tratamiento

y jornales de los indios en las haciendas, publicado por la Real Audiencia de la Nueva España en el año de 1784, etc.; las cuales estudiaremos con más precisión en los puntos siguientes de este capítulo.

Constituye también un antecedente interesante de este tema al movimiento mutualista del artesano mexicano que es indudablemente, el verdadero tronco de donde arranca la organización obrera de nuestros días, pero en donde encontramos ya, propiamente un antecedente, es en la época comprendida de la Reforma hasta antes de la Revolución de 1910, en la Ley del Estado de México sobre accidentes de trabajo, dictada el 30 de abril de 1904 y votada por el Gobernador José Vicente Villada y posteriormente en otras innumerables Leyes de diversos Estados hasta llegar, ya como conquista definitiva de la revolución de 1910, a la inclusión en la Constitución de 1917 del Artículo 123 y después a la promulgación de su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

b.- El Riesgo en las diferentes épocas de la Historia. Vamos a referirnos en primer término a la situación del trabajador en general, desde la época precolonial para darnos una mejor idea de las conquistas obtenidas hasta nuestros días.

Nuestra tierra mexicana estaba poblada por grupos humanos que la mayor parte de las ocasiones estaban en constantes luchas, con el fin de someter a los pueblos débiles, siendo el más importante y el mejor organizado el pueblo azteca, por lo que al hablar de estos antecedentes nos referiremos concretamente a él.

La sociedad azteca estaba dividida en clases sociales bien definidas; la clase acomodada, en la que quedaban compren-

didas la sacerdotal, la de los guerreros y la de los comerciantes y la clase desheredada comprendida por el común del pueblo, Macehuales siendo los primeros quienes gozaban de todos los privilegios de mando y riqueza y los segundos los que vivían del arte (1).

En cuanto a su forma de trabajo los oficios que no requerían "mucho arte" eran del dominio de los pobladores de Anáhuac. La satisfacción de las necesidades más elementales, se lograba generalmente por medio del trabajo propio, siendo el cultivo de la tierra, la transformación de los productos agrícolas el tejido del algodón, las actividades a que se dedicaban tanto los hombres libres como los esclavos, excepte desde luego, los guerreros, sacerdotes y algunos comerciantes (2).

De lo que se desprende que el pueblo azteca era esencialmente agrícola y guerrero como la mayoría de los grupos humanos que habitaron nuestra tierra.

Se encontraban organizados en clanes totémicos siendo los clanes grupos humanos generalmente ligados por lazos de consanguinidad, pero excepcionalmente por ideas y sentimientos de carácter místico o religioso al que simbolizaban con el nombre de Totém.

La tierra, al establecerse las tribus Nahuatlacas en el lago de Tenochtitlán, se repartió en 4 grupos principales, 4 Totems, que a su vez tenían diversas clases, siendo esta división territorial y recibiendo estos sectores el nombre

(1) CASTORENA, J. JESUS, "Manual de Derecho Obrero" Pág. 27.

(2) Idem.

de calpullis que era la celdilla de la organización económica, política y social del pueblo azteca y que representaba la última etapa de la evolución de los núcleos de población indígena.

En cuanto a su organización política, militar, económica y fiscal, se encontraba formada de la siguiente manera:

Autoridad Suprema: El Calpullec o Chinanacallic.- Jefe Político o local de barrio.

Consejo de los Huelhuc o consejo de hombres inteligentes de edad, especie de parlamento con diversas jurisdicciones; conociendo lo mismo de los asuntos civiles que penales y administrativos a la vez que resolvían sobre todas las controversias que se suscitaren entre los vecinos del calpullec.

Autoridad Militar: El Jefe militar era el Tetecutzin, con funciones de carácter militar y policial.

En cuanto a su organización económica y fiscal, tenían recaudadores o administradores de las tierras y de sus productos o frutos que eran donde tenían mayor autoridad y cuidado, siendo su organización casi perfecta para la época en que se realizaba (3).

El trabajo estaba organizado en forma comunal, siendo un ambiente de libertad el medio en que éste se realizaba, pues eran pocos los trabajos forzosos por hacer las obras

(3) ALANIS, ANGEL F. LIC. Apuntes de Derecho Agrario Pág. 41, 42 y 43. 1983.

comunales y construir las casas de los señores se podía exigir al común del pueblo, servicios personales, pero mediante retribución o bien como pago de tributo que se hacía con productos de propia industria, es frecuente hablar de esclavitud entre los aztecas como una forma de trabajo forzoso, pero es tan diferente el concepto y la práctica que ha hecho pensar a los historiadores en una institución de tipo diverso casi asimilable a la capitis diminutio romana, en el que el esclavo era tratado con humanidad, pudiendo tener patrimonio propio, mujer e hijos, y ni una ni otros eran esclavos. Su deber para con el amo consistía en trabajar bajo sus órdenes sin que aquel lo remunerara.

Los Macchuales que no alcanzaban tierras en los repartos de los conquistados, o eran trabajadores del campo, cultivaban las de aquellos que la obtenían aprovechaban su producto y estaban obligados a pagar una renta pero no era un arrendamiento, puesto que no podían abandonar la propiedad (4).

La propiedad territorial. Se dividía en tres clases: "1.- Propiedad de la Comunidad, Calpuillalis y Altepetlallis, de carácter comunal.- 2.- Propiedad de los nobles Pillalbés y Tepillalbis, de carácter individual, aún cuando de disposición restringida.- 3.- Propiedades públicas Teopantlalbis, Milchinallis, Tlatōca Tlallis, que servían principalmente para el sostenimiento de los distintos servicios a los cuales dichos bienes se hallaban adecuados. Indudablemente los Calpuillallis son los más interesantes porque nos dan una idea de organización de la propiedad, en su aspecto fundamental y nos proporciona la institución sobre la cual siglos después

(4) CASTORENA, J. JESUS, Op. Cit. Pág. 28.

se calcó el ejido. Podemos decir que el Calpulli es un "barrio de gente conocida, sus tierras y términos conocidos que son de aquella cepa, barrio o linaje y las tales tierras llámanse Calpullallis que quiere decir tierra de aquel barrio o linaje" (5).

Altepetlalli, eran tierras comunales que pertenecían a los pueblos, destinándose sus productos a los gastos locales y a los tributos. Concluyendo de lo anteriormente expuesto, que en origen no existió entre los aztecas la propiedad privada y que más se le asemejó, fué la que formaban conjuntamente los pillallis y tepillalis (6).

Como podemos darnos cuenta en esta etapa de nuestra historia, los aztecas se encontraban organizados políticamente, militarmente, territorialmente, así como organizados en cuanto a su forma de trabajo de lo que se desprende que si en ésta etapa podemos hallar un antecedente a nuestro derecho del trabajo, no hallamos sin embargo, ninguno del tema que nos ocupa, es decir, del Riesgo Profesional en el campo por lo cual se impone que pasemos a examinar la etapa colonial.

Durante el periodo de la Colonia, la estructura económica de nuestro país se caracteriza por el dominio y primacía de la Iglesia, que es el principal propietario territorial de la época, y por la organización corporativa y gremialista entonces en boga; con un régimen político virreinal, que salvaguarda la catolicidad no solo desde el punto de vista ético sino fundamentalmente desde el punto de vista económico y jurídico; surgiendo en consecuencia, el estado Iglesia que

(5) CASO, ANGEL Derecho Agrario, Pág. II y 12. Año 1983.

(6) *Ibidem*. pag. 13.

organiza su sistema jurídico con un propósito histórico trascendental: el mantenimiento de la propiedad feudal de la propia institución.

La 2/a. gran etapa histórica de México llamada con razón, la Reforma, es una reacción natural en contra del largo período anterior, en esta etapa desaparecen los bienes llamados "de manos muertas", discutiéndose la abolición de las corporaciones principiando por la religiosa en su calidad de sujeto capaz de derechos y obligaciones, y de institución propietaria; enalteciéndose la individualidad del hombre y la libertad de la acción humana como principios que garantizan la libre concurrencia económica. A esta nueva estructura económica que gestó la Reforma, correspondió una nueva estructura jurídica y política del Estado Mexicano; surgiendo el Estado liberal y laico (7).

Los beneficios obtenidos por la naciente burguesía nacional con la desamortización de los bienes del clero, que depositó en sus manos por un lado grandes sumas de dinero, y por otro el hecho de que empezaba a madurar la forma imperia- lista del capitalismo europeo y norteamericano, permitieron el desarrollo de las fuerzas productivas nacionales, creando las condiciones propicias para la dictadura porfiriana, por ser más de un tercio de siglo que ejerció el poder; pudiendo caracterizar este período como la época en que se consolida la propiedad latifundista y se desarrollan las fuerzas económicas del capitalismo extranjero. Observamos que en el seno de la sociedad mexicana de esta etapa histórica, con motivo

(7) IBARRA, GUILLERMO, Los Risgos Profesionales en el Derecho Mexicano. Tesis Profesional UNAM, 1970, pags. 47 y 48.

de la acumulación de capitales nacionales surgidos de la desamortización de los bienes eclesiásticos así como a la inversión de capitales extranjeros, se va manifestando la disgregación, la desaparición del artesano, que se encuentra imposibilitado para competir con los nuevos procedimientos y el empuje de la máquina, con sus rudimentarias herramientas, convirtiéndose en asalariada de la clase capitalista.

Hemos realizado esta rápida visión histórica de la revolución económica social de México, para descubrir los primeros intentos de reglamentación de las relaciones entre el capital y el trabajo, pero sobre todo tratando de encontrar antecedentes ciertos de nuestra legislación actual sobre Riesgos Profesionales.

El maestro Mario de la Cueva, expresa refiriéndose a los antecedentes lejanos de esta disciplina jurídica y aludiendo a la colonia "que la parte más importante se encuentra en las Leyes de Indias que tanto hicieron por elevar el nivel de los indios" conteniéndose en ella muchas disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, etc. etc.

El Lic. Genaro V. Vázquez en su obra ya mencionada cita algunas disposiciones de las Leyes de Indias y entre las que se relacionan con nuestro tema, tenemos las siguientes:

La ordenanza para el Tratamiento de las Indias de Dn. Fernando el Católico, que disponía y si los dichos indios murieren en las estancias, mandamos que los entierren los cristianos pobladores que allí estuvieron, en la iglesia de tal estancia, y si murieren en otras partes donde no hay iglesia, que todavía los entierren en donde mejor les pareciere, de manera que ninguno quede por enterrar, so pena que el que no lo enterrare o hiciere enterrar siendo a su cargo, pague

cuatro pesos de oro.

En el traslado de la Real Cédula de su Majestad sobre el buen tratamiento de los Indios año de 1609 se ordena: Especialmente os encargo la buena y cuidadosa cura de los enfermos, que adolescieran en la ocupación de las labores referidos; sean de repartimiento o voluntarios, para que tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios.

La Real Cédula de 1632, ordenaba que los dueños de obrajes al caer enfermo alguno de los operarios que trabajaban de pie en su casa, si se les mantenía la calentura hasta el 3er. día, lo hacía visitar por algún médico o cirujano si lo hubiere en el lugar y continuando la calentura se pase al hospital y no habiendo en el lugar, ni teniendo el enfermo casa a que mudarse, se les destine en el obraje algún aposento; con separación de los demás sirvientes y se les asista con lo preciso a su alimento y curación pena que de no hacerlo y echarle con calentura a la calle, se destinare al mayordomo que la ejecutare a dos años de presidio, y al dueño que lo permita, en 100 pesos de multa; y lo que gastare en la enfermedad, lo irá descontando el dueño en las dos terceras partes del jornal que ganare el sirviente.

En el Bando sobre la libertad, tratamiento y jornales de los indios en las haciendas, publicado por la Real Audiencia de la Nueva España en el año de 1784, se disponía entre otras cosas que; los amos están en la obligación de mantener a los gañanes el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos a trabajo alguno y también si por ello o por la edad se inhabilitaren; y cuando los remitan a correos a largas distancias les pagaran lo justo, les concederán días suficientes para el descanso y se les pague como si hubieran trabajado.

En la Real Cédula de su Majestad sobre la educación; trato y ocupación de los esclavos, en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas, año 1790, encontramos las siguientes disposiciones:

Capítulo V.- De las habitaciones y enfermerías. Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo casados, cómodas, como camas en alto, con mantas o ropa necesarias y cuando más dos en un cuarto; destinarán otra pieza, separada, abrigada y cómoda para los enfermos que deberán ser asistidos en todo lo necesario por sus dueños... siendo asimismo de obligación del dueño el entierro del que falleciere.

Esta misma en su capítulo VI Titulado "De los viejos y enfermos habituales", mandaba que los esclavos que por su mucha edad o por enfermedad no se hallen en estado de trabajar y lo mismo menores de cualquiera de los dos sexos, ser alimentados por dueños, sin que estos puedan concederles la libertad para descargarse de ellos, a no ser proveyéndolos del peculio suficiente a satisfacción de la justicia con audiencia de procuradores síndicos, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

Alejandro de Humboldt, en su famoso "Ensayo Político" sintetiza las condiciones del asalariado en el período de la Colonia, diciendo: hombres libres indios y hombres de color, están confundidos con galeotes que la justicia distribuye en la fábrica para hacerlos trabajar a jornal. Unos y otros están medios desnudos cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller parece más bien una oscura cárcel; no se permite a los trabajadores salir a sus casas, los casados sólo los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados irremisiblemente si cometen la menor falta contra el orden

establecido en la manufactura.

Es también muy interesante el movimiento mutualista de artesanado mexicano, que constituye la célula originaria, el primario espíritu de solidaridad que ha desenvolverse posteriormente, siendo armado ya de la teoría de la lucha de clases factor trascendental en las conquistas legales del proletariado nacional, el mutualismo tuvo un rápido y notable florecimiento, que no tardó en desvanecerse, al darse cuenta los trabajadores de su incapacidad para constituir en arma eficaz de defensa en los casos de infortunios sufridos en sus labores. Acogiéndose después, el artesano mexicano a la organización cooperativa que no llega a alcanzar las proporciones que adquirió el mutualismo en su época de florecimiento.

Desde el último tercio del siglo pasado, surge un estado de luchas entre capitalistas y trabajadores, que primero es incoformidad sorda, y a principios de siglo surgen los movimientos huelguistas como el de Cananea y Río Blanco, en que la masa proletaria pudo enfrentarse por sí misma respaldada por su propia fuerza, al capitalismo.

Ahora bien, ya como un antecedente relativamente cercano a nuestra legislación del trabajo en materia de riesgos profesionales, ocupa primerísimo lugar la Ley del Estado de México, sobre accidentes de trabajo dictada el 30 de abril de 1904 y que fué votada por el Gobernador José Vicente Villada y a la que no solo corresponde la prioridad en la Legislación de nuestro País, sino que establece los primeros indicios de una legislación en materia de accidentes de trabajo en la América Latina, enunciando el principio del Riesgo Profesional en su Artículo 3o. que dice: "cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los artículos anteriores

y en el 1787 del Código Civil, sufran estos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o una enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que deberá devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando además a la familia que dependa del fallecido un auxilio igual al importe de 15 días de salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario".

Este cuerpo legislativo comparado con el actual es sin duda insignificante, sin embargo no podemos dejar de reconocer su valor histórico, pues marca la iniciativa de la legislación mexicana en esta materia.

El nueve de noviembre de 1906, el General Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, expidió una Ley sobre los accidentes de trabajo, la cual es más completa que la Ley de Villada, por las condiciones de progreso de la industria regiomontana, ejerciendo una influencia más importante que la anterior. Esta Ley se inspiró directamente en la legislación Francesa contenida en la Ley de Accidentes de Trabajo del 9 de abril de 1898 y como tal, no aporta definición alguna sobre accidentes de trabajo, señalando las industrias en las que tendrá aplicación así como el monto de las indemnizaciones.

Por lo que se refiere al procedimiento que deberá realizarse para exigir el pago de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, establecía un sistema sencillo y práctico consistente en un juicio verbal.

C.- El riesgo desde la Revolución de 1910, hasta nuestros días.

Este mayor movimiento iniciado en 1910, que es en un principio y de manera aparente un movimiento político sintetizado en la bandera de Madero "Sufragio Efectivo No Reelección" tuvo como móviles profundas causas económicas y sociales.

Afirmar que la Revolución Mexicana es un movimiento eminentemente agrario, no es sino reconocer la estructura semifeudal del país, asentada sobre un basto sistema latifundista de la propiedad territorial.

En el grito de Zapata de "tierra y Libertad", encontramos la expresión de la protesta de la masa campesina, explotada larga y sistemáticamente desde el período virreynal, y enderezada en contra del latifundismo y feudalismo de la nación. No obstante eso y sin desconocer las profundas características agrarias de nuestra población, ya que dos terceras partes de ella viven del campo, y sin dejar de estimar el papel importantísimo de la clase campesina no podemos negar la también importante participación de la clase trabajadora de las ciudades que intervino abiertamente en la lucha contra la dictadura porfirista por medio de los grandes movimientos de huelga de Cananea y Río Blanco, sofocados sangrientamente por el régimen político; consideramos no obstante que los resultados no fueron equitativos; pues la mayor parte de los beneficios fué para esta clase trabajadora de las ciudades y la clase campesina aún vive igual y en algunos casos peor que antes de esta lucha, cuando algunas de las disposiciones que benefician a este trabajador industrial o de las ciudades, se han hecho extensivas a la clase campesina, como en la doctrina del riesgo profesional, porque de hecho podemos decir, casi no se ha aplicado.

Ya citamos en el punto anterior de la Ley de Villada y la de Bernardo Reyes, porque nos damos cuenta que éstas no son consecuencia de la Revolución de 1910, sino de la situación imperante en la época. Pero la Legislación auténtica del trabajo en nuestro país, nace con esta revolución, que se denomina Revolución Constitucionalista.

En el Plan de San Luis de Don Francisco I. Madero, no se encuentra referencia alguna al problema social de la clase trabajadora y no es sino hasta el plan del 5 de marzo de 1912, en el que Pascual Orozco desconoce al Gobierno Maderista, donde aparecen ya ideales de redención social.

Los jefes y caudillos de las diversas Entidades haciéndose eco del clamor de la clase proletaria que combatía por los ideales revolucionarios, empieza a dictar disposiciones legislativas tendientes a la reglamentación, de las condiciones del trabajo. promulgándose así Leyes en los diversos Estados de la República: Ley del Trabajo del Estado de Hidalgo (25 de diciembre de 1915); Ley del Estado de Zacatecas (24 de julio de 1916); la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar (19 de octubre de 1914) que ha ejercido una gran influencia en nuestra legislación del trabajo nacional; la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán (II de diciembre de 1915), dictada por el General Salvador Alvarado y de gran interés; la ley (de 27 de octubre de 1916) del Estado de Coahuila, dictada antes de la promulgación de la Constitución de 1917.

Entre las leyes citadas, es de gran importancia la Ley de Cándido Aguilar en sus capítulos relativos a los riesgos profesionales, y así en materia de previsión social establecía la obligación de los patrones de proporcionar a los trabajadores enfermos, salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los mismos y los que resultasen víctimas de algún

accidente de trabajo, a asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvieren asignado por todo el tiempo que durase la incapacidad, derecho que igualmente se hacía extensivo a los trabajadores que hubieran celebrado contratos a destajo o precio alzado; establecía también la obligación a cargo de los patrones propietarios de empresas, industriales o agrícolas de mantener por su cuenta que para el servicio de asistencia de los obreros, hospitales, enfermerías dotadas de todos los elementos necesarios.

La Ley de Yucatán del General Salvador Alvarado define ya el accidente de trabajo, diciendo en su artículo 104 "que se entiende por accidente, toda lesión corporal que el operario sufra por ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena" y en la siguiente disposición de la Ley establecía "el patrón es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor al trabajo en que se produzca el accidente". Esta Ley señala también las necesidades de que el Estado cree una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores, pudiendo los obreros asegurarse contra los riesgos de vejez y muerte, mediante el depósito de pequeñas sumas de dinero.

Ya dijimos en líneas anteriores que nuestra legislación del trabajo, nace prácticamente en el estado de la lucha armada del constitucionalismo, movimiento en que se habrá agrupado lo mejor de la joven intelectualidad, de los dirigentes campesinos y obreros y gran número de profesionales de tendencias avanzadas; así pues, no solo a la acción del Estado surgido del movimiento Revolucionario, sino también a la participación de la clase trabajadora, debemos atribuir el origen de nuestra Legislación del Trabajo, eso en el origen del Artículo 123

Constitucional y de su Ley reglamentaria, la actual Ley Federal del Trabajo.

La carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917, en su Título Sexto, denominado "Del Trabajo y la Previsión Social" establece la responsabilidad del empresario en todos los accidentes y enfermedades profesionales de que sean víctimas los trabajadores, así como la obligación de implantar en el trabajo todos los medios de seguridad y previsión que hagan menos numerosos los propios accidentes y enfermedades.

El proyecto original del Artículo 73 Constitucional en su Fracción X, autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo, pero fué rechazada considerando que de esa manera se contrariaba el espíritu del sistema Federalista; por lo que se otorgó dicha facultad a cada entidad, siendo las primeras en responder a ellas: El Estado de Veracruz con su Ley de Trabajo de 14 de enero de 1918; Yucatán (2 de octubre de 1919), Sonora (8 de octubre de 1918); Nayarit (16 de octubre de 1918) Sinaloa (cuya legislatura expidió una Ley sobre indemnización por accidentes de trabajo de 15 de julio de 1920); Coahuila (20 de julio de 1920); Guanajuato (29 de marzo de 1921) Michoacán (11 de agosto de 1921); y así todas las demás entidades federativas del país (8).

"La iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión, el 24 de julio de 1929 expresa: "Ha sido objeto de críticas por parte de los teóricos el hecho de que una Constitución que debe ser sólo la expresión de las bases de la vida pública de la Nación, contenga preceptos

(8) *Ibidem*, Pág. 67.

sobre cuestiones de Derecho Privado, puesto que, afecta solo a las partes que celebran contrato de trabajo, pero el artículo 123 con su texto completo, correspondió a una necesidad nacional y el progreso actual de las clases trabajadoras del País, justifica la extensión del texto constitucional, conteniendo preceptos reglamentarios. Sin embargo de todo ello, al conceder la Ley facultas, tanto el Congreso de la Unión, como a los Congresos de los Estados para legislar en materia de trabajo, ha traído una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímolas, que acarrearán perjuicios tanto al trabajador como al capitalista y con ello conflictos constantes, que preocupan hondamente al Estado e impidiendo la paz y el adelanto del País, Continúa diciendo dicha iniciativa "una de las principales del Estado consiste en intervenir para buscar un equilibrio social que conserve la energía humana nacional, representada por los trabajadores y fomente el desarrollo de la industria, esta misión no puede cumplirla el Gobierno, sin unificar las disposiciones legales relativas al trabajo, a fin de laborar paulatinamente la Jurisprudencia respectiva, que sirva de base para los contratos que celebren patrones y trabajadores".

Esta iniciativa del Presidente Portes Gil, al ser dictada en el Congreso, fué objeto de críticas numerosas y de una gran oposición entre las agrupaciones obreras e incluso entre la clase patronal de la República; por lo que se tuvo que elaborar otro nuevo. Este cuerpo legislativo hizo notar que antes de entrar al estudio y expedición de una Ley Federal del Trabajo, consideraba necesaria la reforma de la Constitución del País, en lo que se refiere a la fracción X del artículo 73, reforma que previo consentimiento de las Legislaturas locales, fué aprobada por el Congreso.

Dos años después en 1931 se celebró en la Secretaría

de Industria, Comercio y Trabajo, una convención obrero-patronal, que presentó sus puntos de vista, muchos de los cuales fueron tomados en cuenta para formular un nuevo proyecto que sirvió de base para la discusión del actual Código de Trabajo, que fué aprobado por la Cámara de Diputados en lo general, el 12 de marzo de 1931 procediéndose a su estudio en lo particular en el que después de importantes reformas de forma, se obtiene igual aprobación el 4 de agosto de 1931, pasando al Senado con este mismo objeto, quien lo aprueba a su vez el día 13 del mismo mes y año, siendo promulgado finalmente por el Poder Ejecutivo el 28 de agosto de 1931 y entrando en vigor el 31 de agosto de ese mismo año de 1931, durante la gestión Gubernativa del Presidente Ortiz Rubio (9).

El proceso de elaboración del actual Código de Trabajo de estricta aplicación en toda la República, fué un poco largo y lleno de vicisitudes. En la parte correspondiente a la reparación de accidentes y enfermedades profesionales, considera como tal, el peligro a que se expone el trabajador por causa de su trabajo y que pueda causarle la muerte o una incapacidad. El seguro, lo considera como una facultad del patrón, aunque esto desde luego ha sido superado por la Ley del Seguro Social insertada en la misma Ley Federal del Trabajo, la cual establece en su artículo 4o. las personas comprendidas en el régimen del seguro.

Nuestra Ley Federal del Trabajo ha sufrido en esta fecha a la de ahora, algunas reformas y se han promulgado por el Ejecutivo de la Unión, diversos reglamentos que conceptúan la legislación en materia de riesgos, como son el de medidas preventivas de trabajo, de policía minera y seguridad en los

(9) *Ibidem*, Págs. 68 y 69.

trabajos de las mismas, el de labores peligrosas e insalubres; el de higiene industrial, etc., etc. siendo la tendencia hacia el Seguro Social obligatorio, cada vez mayor en la realidad mexicana.

D.- ESTUDIO ANALITICO DE LOS DIVERSOS CASOS. Veremos ahora las reformas en que se manifiesta el riesgo profesional, analizando los diversos casos.

Sabemos ahora que se entiende generalmente por riesgo profesional, el peligro inherente de toda industria a que inevitablemente se encuentre expuesto el obrero y que éste se manifiesta produciendo lesiones en la integridad física o mental del trabajador que lo incapacita, total o parcial, temporal o definitivamente para seguir ejerciendo su profesión habitual; estas incapacidades sufridas por el obrero, con motivo o a consecuencia del trabajo, constituyen las dos únicas modalidades en que los tratadistas han calificado el riesgo; accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Es indudable que tanto el accidente de trabajo como la enfermedad profesional, para los efectos de la incapacidad que producen, así como para la causa que los origina se pueden estimar como una sola manifestación del riesgo profesional, los dos deben ser causados por trabajo, ya sea en él o en ocasión de él, y los dos también acarrear una incapacidad física al trabajador, una disminución o pérdida total de sus facultades, pero su manifestación presenta caracteres distintos que se pueden estimar tomando en cuenta los conceptos, tiempo forma y lugar, en que se desarrollan.

Trataremos ahora de precisar aún cuando no muy detalladamente, las distinciones entre ambos, analizando por separado los elementos que constituyen cada una de ellas. Acciden-

tes de trabajo como una manifestación del riesgo, es toda lesión corporal, súbita originada por causa exterior y que tiene su origen o consecuencia en el hecho mismo del trabajo; estamos de acuerdo con el empleo que la mayoría de las legislaciones hace de la palabra "lesión" para referirse al daño causado por el accidente, en cuanto que su connotación es más amplia, más extensa, indica todo traumatismo externo e interno, provocada por una causa violenta ajena al sujeto (10).

Para que un daño sea un accidente de trabajo, se requiere que reúna como condiciones: 1o. Que se verifique con motivo o como consecuencia del trabajo; 2o. Que su presencia sea repentina, súbita o violenta; 3o. Que sea provocado por una fuerza extraña al sujeto que lo sufra y 4o. Que esta causa obre en una forma directa e inmediata.

Analizando la significación de cada una de estas características diremos que: se exige que la causa sea el propio trabajo, por la razón de que para el siniestro sea indemnizado debe existir entre este y el trabajo, una relación de causa o efecto, así pues, si se estima que es la industria la que crea el peligro y la que debe repararlo cuando se manifieste, lógico es afirmar que este debe encontrar su causa en los límites mismos de la industria y sobre ellos muchos tratadistas estimaron que la necesidad de establecer el trabajo como causa del siniestro exigía que se impusieran como condiciones para su indemnización el que este sucediera en el lugar fijado para el trabajo, y dentro del tiempo señalado para

(10) VALLEJO N, JOSE, Riesgo Profesional de los Trabajadores-- Mexicanos, Tesis Profesional, UNAM, 1972. Pág. 60.

el mismo, pero la Jurisprudencia demostró que muchos accidentes se realizaban fuera de dicho lugar y fuera también del tiempo marcado, teniendo sin embargo como único origen del riesgo profesional, por lo que el concepto se amplió en un sentido favorable a los obreros, estimándose indemnizable todo accidente sufrido por el obrero, con motivo del trabajo o a consecuencia del mismo, fuese realizado en el local del mismo o no, y dentro o fuera del horario estipulado para la jornada.

Una de las características esenciales del accidente de trabajo, consiste en que sea provocado en una forma violenta, inesperada y repentina, por esa misma razón se entiende que la causa que provoca el accidente debe ser una fuerza extraña al sujeto que lo sufre, tratándose de considerar el accidente como proveniente de los riesgos que encierra la industria y estos indudablemente son hechos exteriores en la condición física, moral o mental del trabajador, residen en el ambiente y en los útiles; de otra manera se podría considerar como enfermedad, acelerada por la acción del trabajo.

La otra característica constituye el hecho de que se manifieste en una forma directa e inmediata, es decir, que éste se realice en el sujeto, en el momento mismo en que se produce y que no pueda intervenir ningún otro factor, ni fuerza.

Estos son en resumen, los elementos constitutivos del accidente del trabajo y los que la distinguen de la otra modalidad del riesgo profesional, llamada enfermedad profesional; podemos por último, que si aquél provoca lesiones corporales externas, estas también pueden ser internas, pues en muchos casos se realizan afecciones patológicas, como la asfixia aguda, enajenación mental, etc., que se pueden considerar como accidentes en cuanto que presentan la característica

violenta de todo trauma. En estos se presentan serias perturbaciones en el sistema nervioso y psíquico de los trabajadores, confundiendo con la enfermedad ya que no se puede precisar si son provocados por un factor externo que altere el organismo. De todo lo anterior creemos que cualquier definición es insuficiente, para las múltiples variaciones que el accidente presenta, por lo que aún cuando se define, se ha dejado al amplio campo de la Jurisprudencia su estimación, aún cuando se pretenda abarcarlos en tablas generales de valorización de las incapacidades. Por nuestra parte creemos que la definición que nos dice: Accidente de trabajo es toda lesión Médico-Quirúrgica o perturbación psíquica o funcional permanente o transitoria inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producida en las mismas circunstancias.

Enfermedad Profesional. Esta presenta en sus consecuencias las mismas características que el accidente de trabajo; también se encuentra similitud en cuanto a su origen, ya que por ambas se estima como tal el hecho del trabajo. Sin embargo existen diferencias, siendo las más sobresalientes la producción del daño y los elementos que la integran, pues en tanto que en el accidente de trabajo y la causa de producción es súbita, violenta, exterior y directa, en la enfermedad profesional encontramos como causa las opuestas, pues ésta se produce en una forma invisible, su desarrollo es periódico, lento y casi imposible de precisar el momento mismo de su incubación. Es como afirma Lombat: "un hecho sin origen y sin fecha determinada" sin embargo no es fácil establecer su forma a precisar el límite entre accidente y la enfermedad, ya que una nueva concepción estima que los

Riesgos Profesionales constituyen una larga serie de peligros en los que las lesiones se confunden unas con otras (11).

Así pues, no es posible seguir insistiendo en la vieja tesis de estimar en campos distintos, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

El primer paso que se tomó para equiparar las enfermedades profesionales a los accidentes de trabajo, se significó en la VII reunión de la conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año de 1925, en la que se votó un proyecto por todos los países miembros, y que se puede decir que es el primer cuadro, aunque mínimo y de poca amplitud, de las enfermedades que provocan ciertas industrias.

Es así como casi todas las legislaciones incluyen un capítulo especial de enfermedades profesionales con su debida reparación, equiparándolas al accidente de trabajo.

Por decir antes de entrar al estudio del Riesgo Profesional, en nuestro derecho positivo, que ambas modalidades a más de ser resultantes directas de la actividad profesional, deben también ser provocados a personas extrañas al propio trabajador.

B. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO

- a) Francia
- b) Alemania
- c) Italia
- d) Estados Unidos de América
- e) Rusia

Empezaremos por decir que las primeras tendencias de las diversas legislaciones, consistieron en encerrar en cuadros esquemáticos de enumeración, las profesiones e industrias consideradas peligrosas y a las personas sujetas a la

(11) Ibidem, Págs. 62 y 63.

consiguiente responsabilidad. Desde luego que con el desarrollo del maquinismo así como de la adopción de medios químicos y la intervención de los recursos naturales, fueron ampliándose dichos cuadros a casi todas las actividades propias de la producción económica.

Es así como a pesar de estar aceptados genéricamente; en casi todas las legislaciones del principio de que "en la Industria moderna debe ser separado el accidente sufrido por los obreros durante su trabajo o en ocasión de él "notamos variantes marcadísimas en cuanto a su aplicación, ya que vemos que ciertas naciones protegen solamente los accidentes de trabajo, mientras otros, la mayoría extienden sus beneficios también a las enfermedades profesionales como: Inglaterra, Francia y nuestro país. Algunos, siguiendo la necesidad de enumerar las industrias protegidas, Alemania, Bélgica y España, catalogan a determinadas empresas considerando su responsabilidad, frente a la misma Inglaterra, Dinamarca y Portugal, que incluyen en sus Legislaciones listas de las industrias no afectadas por dicha responsabilidad. Mientras que legislaciones como la Soviética, extienden la protección del riesgo profesional a todos los trabajadores sin distinción de clase y de condiciones de trabajo, otros ponen mayor atención por proteger a determinadas clases de asalariados, como los campesinos en Francia, Italia y Alemania.

Ahora bien, antes de entrar en el Estudio particular de las diversas Legislaciones a que nos referiremos en este capítulo y que nos adelantamos a manifestar que no agotaremos, vamos a transcribir la clasificación que en tres grupos hace Adrián Sachet en su obra, "Los accidentes de Trabajo y las enfermedades Profesionales", sobre la protección del riesgo profesional, y estos son: 1.- El Grupo Germánico o de la compulsión administrativa, que comprende a las Naciones en

las cuales el Régimen corporativo ha hecho lugar, casi sin transición a una Organización Oficial de la Asistencia y Previsión. La obligación del Seguro, el monopolio bajo la autoridad de estado y la Institución de un orden especial de jurisdicción constituyen, en la fijación legal de las indemnizaciones, las sólidas bases de las obligaciones de este grupo, debiéndose la iniciativa de esta organización, a Alemania desde 1883-1884, siendo seguida por muchos países. 2.- El grupo anglosajón o liberalismo absoluto. Los obreros después de haberse desprendido poco a poco del yugo corporativo, han tomado la iniciativa de unir sus esfuerzos y han llegado gracias a la asociación, a adquirir una autonomía que les ha permitido, en materia de asistencia y previsión, librarse del concurso de los patrones y de la intervención del estado. Fuentes en su independencia, han hecho reconocer legislativamente su derecho a la reparación transaccional (a) Forfaitaire, de los accidentes de trabajo, pero no han solicitado ningún favor. Tampoco se encuentra en este grupo la obligación de seguro, ni garantías particulares, ni con mayor razón jurisdicciones especiales, además las indemnizaciones, son a menudo pagadas en capital.

3.- El grupo Francés, que es intermedio de los dos anteriores, comprende las nociones que desde el comienzo de este siglo, han adoptado los principios de nuestro Derecho Civil. El régimen corporativo aniquilado enteramente por la Revolución Francesa, ha sido seguido de un período bastante largo, durante el cual, no siendo reconocido el Derecho de asociación, las obras de asistencia y previsión, no se desarrollaron más que con la ayuda de los patrones y tomaron una importancia que, sin responder a las necesidades de la industria actual, hace sin embargo, vacilar en si las substituiría o no el monopolio del estado y algunas veces aún en si se impondrá la obligación del Seguro, pero a la falta del Seguro

medidas particulares garantizan el pago de las indemnizaciones.

A). FRANCIA.- La materia del riesgo profesional es vital en este país, ya que en su evolución política recorrió todos los matices y formas de construcción. En el año de 1880 y a propuesta de Mr. Martín Nadaud, la Cámara Francesa hizo por primera vez una reglamentación de los accidentes de trabajo, sucediéndose a este intento un sin-número de proyectos presentados en un período comprendido entre los años 1880 - 1888, en que la Cámara votó un texto de Ley, la -- que sustituyó la Responsabilidad. En 1893, se formuló otro proyecto de ley en el cual además de admitirse el principio del riesgo profesional, se establece el seguro obligatorio inspirado en este aspecto, en la legislación alemana el que fué votado el 10 de julio de 1893, pero el 24 de julio de 1896 el Senado votó un texto en el que establece con reservas el riesgo profesional y cambio el sistema transaccional del "forfait" por el establecimiento de un máximo y un mínimo que suprime el seguro obligatorio; el cual vuelve a implantarse 30 años después de votada la Ley de 1898.

Con estos principios se elabora por la Comisión y Proyecto que contado el 26 de marzo es declarado Ley 9 de abril de 1898, consagrado el principio del riesgo profesional y de la indemnización "forfitaria. Esta ley marca el principio de la Legislación Francesa en materia de reparación de accidentes de trabajo y en su artículo primero delimita su dominio solo a los obreros de las industrias que enumera.

Adrián Sachet, hizo una clasificación vipartita de las empresas protegidas por esta Ley, hablando de empresas regidas de pleno derecho por la ley y explotaciones que requerían una circunstancia especial. La ley admitió los excluyentes de responsabilidad, la fuerza mayor extraña al trabajo

y el dolo del obrero y permitía aumentar o disminuir las indemnizaciones en los casos de falta de inexcusable del empresario o de la víctima. (12)

Esta ley sufrió modificaciones de acuerdo con las necesidades que no había previsto; el primer impulso lo constituyeron los accidentes agrícolas que tienen el carácter de industriales por el uso de las máquinas animadas por motores. El artículo primero de la ley suscitó la duda sobre si los que quedando comprendidos en propietarios de negociaciones agrícolas eran responsables por los accidentes que ocurrieran a sus trabajadores con motivo de las máquinas movidas por una fuerza distinta a la del hombre o de los animales, resolviéndose afirmativamente por la Ley de 30 de junio de 1899, la cual fué ampliada por la de 15 de diciembre de 1922, que fué modificada a su vez ligeramente el 30 de abril de 1926 a fin de proteger a todo el trabajo agrícola, en general.

El 15 de julio se dictó otra Ley que extendió sus beneficios a los trabajadores forestales; estos beneficios alcanzaron también a las empresas comerciales, ya fuera propiedad de una sociedad o de una persona física, por Ley, de 12 de abril de 1906. Por último el 2 de agosto de 1923 se incorporó a los trabajadores domésticos a la legislación.

En el año de 1919 se comprendió que el riesgo no solamente se manifiesta por la lesión repentina, externa, característica del accidente, sino también por causas lentas, internas que afectan el organismo que creó una incapacidad por enfermedad del trabajador. Este problema era sumamente difícil, pues la incertidumbre de la causa de tales enfermeda-

(12) CUEVA MARIO DE LA, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pag. 64.

des no permitía fijar claramente la responsabilidad patronal, pero el legislador reconociendo que hay ciertas enfermedades que solo pueden aparecer por causa del trabajo y en razón a veces del medio ambiente en que actúan y de los materiales y substancias que manipula, dictó la Ley de 25 de octubre de 1919 por la que asimilaron a la de 1898 algunas enfermedades consideradas como profesionales, esta ley fué modificada el primero de enero de 1931 ampliando las listas de la misma. (13)

Durante el Gobierno de León Blum se dictaron algunas leyes de importancia entre las que mencionaremos la de primero de julio de 1938 que dió una nueva resolución al problema de los infortunios del trabajo, en cualquier lugar que éste se ejecute, dan derecho en las condiciones establecidas en la presente ley y en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del patrón, cualquier ra que ésta sea, a condición de que se pruebe por cualquier medio, que se ejecutaba el trabajo en virtud de un contrato, válido, o no celebrado por cualquier título, aún como contrato a prueba o aprendizaje. Para la aplicación de la Ley de 1938 era necesario la existencia de un contrato de trabajo, o sea que bastaba su existencia para que la víctima del accidente cuya causa u ocasión es el trabajo que se desempeñaba, tenga derecho a la indemnización.

Esta Ley de 1938 ofrece un argumento útil ya que se establece que la responsabilidad del patrono subsiste a pesar del contrato en virtud del cual se prestaba al trabajo sea nulo, es decir es suficiente el hecho de la prestación

(13) CUEVA MARIO DE LA, Op. cit. pág. 66.

del servicio para la aplicación del derecho del trabajo, baste pues, que se produzcan los efectos, la simple relación de trabajo independientemente de su origen (14).

B). ALEMANIA. Podemos decir que Alemania es una de las primeras naciones, sino la primera que adoptando la tesis del riesgo profesional crea la responsabilidad patronal, en los accidentes de trabajo. La ley de 6 de junio de 1884 sobre reparación de accidentes de trabajo; instituye el Seguro obligatorio que constituye el corolario del principio del riesgo profesional. En Alemania no se concibe el accidente y el riesgo profesional, sin la doctrina y la práctica del Seguro Social. El proceso evolutivo que la doctrina alcanzó en otras legislaciones en Alemania se sintetizó por el establecimiento muy anterior a la ley de 1884 del Seguro Social, por medio del cual se pretende abarcar toda la materia de indemnización en caso de accidentes y enfermedades profesionales. En cuanto se creó la responsabilidad patronal, se pensó, como forma práctica para resolver toda controversia por reparación del daño, en el establecimiento de Seguro Social obligatorio dictándose la ley de 1883 que consagraba para los casos de enfermedad sufrida por el trabajador.

Se puede afirmar que en Alemania el Seguro como institución social, informa todos los casos de accidentes y enfermedades profesionales.

Como primeros indicios de legislación señalaremos, la ley del Seguro contra enfermedades del año de 1883 y la de 1884 que reglamentaba los accidentes de trabajo y creaba el Seguro obligatorio; estas no aceptaron íntegramente la concepción moderna del riesgo profesional, apegándose a las

(14) Idem.

modalidades de su época. No hacían extensivos sus beneficios a todas las industrias, y muy por el contrario, solo señalaron las que se refutaban como peligrosas; es por eso que periódicamente fueron sufriendo inevitables transformaciones consagradas en leyes posteriores complementarias de las de 1884, expedidas el 5 de mayo de 1886, el 11 y el 13 de julio de 1887 siendo éstas a su vez, concordadas y revisadas por la ley de 30 de junio de 1900 para incorporarlas al código federal de los Seguros Sociales, promulgado el 19 de julio de 1911, estas leyes se caracterizaron por la amplitud y extensión que se dió al beneficio que consagra a los trabajadores en general, salvo los domésticos y artesanos a quienes se estimó como trabajadores a domicilio.

Esta legislación se consolidó aceptando todas las corrientes modernas hasta el momento de su incorporación en la Constitución de Weimar o Constitución del Reich de 1919, la que en su artículo 161 deposita en el propio Reich la tarea de prevenir, reglamentar y reparar los riesgos de los obreros. Después por ordenanza de 12 de mayo de 1925, enmendada el 11 de febrero de 1929, se incorporó a la ley de accidentes cierta clave de enfermedades considerándolas profesionales.

Para los efectos de la ley Alemana, extiende su protección a la industria y del comercio, a la de la agricultura, minería la navegación, la pesca, con excepción de los domésticos y los que realizan su trabajo en el propio domicilio. Considera responsables de los accidentes siempre al patrón, a menos que éste se realice por causa de fuerza mayor extraña al trabajo o por imprudencia del trabajador, siempre que, éste sea intencional o positivamente grave, radicando la prueba en el propio patrono, que tendrá que demostrarlo.

Clasifican el riesgo profesional en: accidentes de

trabajo y enfermedades profesionales; distinguidas modalidades en el riesgo por los elementos que lo caracterizan e integran y por la forma de repararlos, considera los accidentes de trabajo como una lesión externa, repentina traumática y a la enfermedad anormal, psíquico o físico de elaboración más o menos lenta y crea para ambas situaciones, listas especiales de valoración de la incapacidad producida, así como la cuantía y forma de su reparación.

Cabe agregar que la ley Alemana asegura más efectivamente las enfermedades, ya que favorece a los servicios domésticos que no figuran en las tablas de los accidentes de trabajo.

La reparación de los accidentes en la Ley Alemana, adquiere además, un carácter familiar, ya que sus beneficios se hacen extensivos a los familiares del trabajador accidentado, siempre que reúnan las condiciones de edad y dependencia económica.

Terminamos diciendo que en este país el Seguro Social a adquirido un auge inigualable; encontrándose íntimamente ligada a la idea de riesgo del Seguro Social, al grado de que el poder y extensión de éste ha alcanzado un desarrollo tan grande, que en la actualidad se garantizan totalmente al trabajador, ya que no solamente en los accidentes que sufra con motivo de su labor, sino también en cualquier aspecto social de su vida, como el paro, vejez, invalidez, etc. (15).

C). ITALIA.- Esta legislación es contemporánea a

(15) VALLEJO N. JOSE, Op. Cit. Págs. 41, 42 y 43.

la francesa. Pues la primera ley Italiana sobre Infortunios de trabajo quedó aprobada el 17 de marzo de 1898, aún cuando no tienen la importancia de la ley Francesa. Bersi y Pergolosi en su tratado de derecho laboral nos dice; que la decisión se inició en el Parlamento en el año de 1898, siguiendo después el proyecto MINGHETTI del 1880, el proyecto Bertí de 1882 y el proyecto Ferraris de 1889, en que con algunas reformas se aprobó en marzo de ese año es decir, 1898. Posteriormente en junio de 1903 se dictó otra ley y el 21 de enero de 1904 la que llaman los autores italianos Texto Unico y que se refiere a la ley de accidentes de trabajo en la industria. El 25 de agosto de 1917 se promulgó la ley de accidentes de trabajo en la legislación Italiana, agregándose casi totalmente a los principios que integran la teoría del riesgo profesional, aún cuando se refiere solamente en forma general a la prevención económica por parte del empresario (16).

Así pues, el proceso de la Legislación Italiana del trabajo en materia de riesgo, es casi idéntica a la Francesa hasta antes del 9 de abril de 1898, pues la doctrina Italiana se inicia en la Teoría Delectiva o Cuasi-Delectiva o de culpa extracontractual, sostenida en Italia por Chironi, luego se suceden las ideas de la inversión de la prueba que es el antecedente de la responsabilidad contractual, la responsabilidad legal es objetiva y por último, la responsabilidad patronal, inspirada en la tesis del riesgo profesional.

La ley Italiana siguió el sistema llamado "Forfetaire, por medio del cual se establece una reparación parcial del daño sufrido, adopta también el seguro obligatorio, copiado

(16) CUEVA MARIO DE LA, Op. Cit. Pág. 73.

de la legislación Alemana, estima responsables a todos los patrones sin distinción de industrias, ni de empresas comerciales, terrestres o marítimas; considera dignos de indemnización a todos los trabajadores, excepto a los obreros que sirven al Estado. Reconoce el sistema de incapacidad valorada, según el daño causado en la capacidad física y orgánica del trabajador (17).

La Carta Fascista del laboro, en su declaración XXVII anunció las bases para una reforma que consistió en su esencia en la adopción del Seguro Social, las leyes del 12 de mayo de 1929, 5 de octubre de 1933, 29 de enero de 1934 y 17 de agosto de 1935, integraron la legislación Fascista sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y están encuadradas en el Seguro Social. La Constitución de la Nueva República Italiana, se promulgó el 27 de diciembre de 1947 y en su artículo 38 dispone que "los trabajadores tienen derecho a que se prevean y aseguren medios adecuados a sus exigencias vitales en caso de infortunios, enfermedad, invalidez, vejez y desocupación involuntaria. La República Italiana ha mantenido en vigor las disposiciones de la época de MUSSOLINI especialmente la ley de 17 de agosto de 1935 (18).

En cuanto a su campo de aplicación la legislación Italiana permanece en un grado de atraso, pues todavía extiende sus beneficios solamente a los trabajadores, es decir, que está limitada al trabajador industrial.

La idea de accidentes de trabajo no ha sufrido modificación alguna, conservándose como se dictó en el texto único.

(17) VALLEJO JOSE, Op. Cit. Págs. 46 y 47.

(18) CUEVA MARIO DE LA, Op. Cit. Pág. 73.

Por accidente de trabajo se entiende toda lesión corporal o la muerte, sobrevenidas por la acción de una causa violenta, siempre que sus consecuencias tengan una duración mayor de 3 días, desprendiendo los autores de tal definición, 4 caracteres del accidente de trabajo: a). Debe ser una lesión corporal o la muerte b). Ha de ser producido por una causa violenta, solución que aproxima al derecho Italiano del Francés y le aparta del Español c). Debe producirse en ocasión del trabajo, fórmula amplia que permitió a la Jurisprudencia Italiana una gran Libertad d). Las consecuencias de la lesión deben durar más de tres días.

La legislación Italiana cubre los accidentes debidos a culpa del trabajador, pero libera de responsabilidad al patrono cuando hay dolo del obrero, si tal accidente se debe al dolo del patrono, constituye delito penal y la indemnización es total, solución que está plenamente justificada.

En lo referente a enfermedades profesionales, la legislación Italiana, como la Francesa señaló las enfermedades profesionales para cada género de trabajo.

La legislación se extendió a la agricultura en el año de 1917. El concepto de accidente de trabajo es el mismo que se encuentra en la industria debiendo mencionar que la ley se aplica a los trabajos agrícolas y forestales (19).

D). ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. Al iniciar este capítulo, dijimos que Sacht, nos habla de tres grupos en los cuales pueden dividirse los sistemas para la indemnización, por tanto de los accidentes del trabajo como de la enfermedad profesional es decir del riesgo profesional y los Estados

(19) CUEVA MARIO DE LA, Op. Cit. Págs. 73 y 74.

Unidos de Norte América, pertenecen al grupo segundo, o sea el ANGLOSAJON o del liberalismo absoluto. En principio diremos que los Estados Unidos no tienen ley federal sobre los accidentes de trabajo, siguiéndose en general la orientación Inglesa, pero cada estado posee una legislación particular en esta materia y algunos de ellos, han admitido el principio de la obligación del Seguro, tales como WASHINGTON (14 de Marzo de 1911), CALIFORNIA (8 de Abril de 1911), OHIO (15 de Junio de 1911), NUEVA YORK (16 de Diciembre de 1914) y ARIZONA (8 de junio de 1912) y aún, en estos últimos estados, el Seguro no ha sido hecho obligatorio más que para el número reducido particularmente peligroso.

Solamente los funcionarios Públicos están protegidos por una ley federal de 7 de septiembre de 1916 que les asegura la reparación de los accidentes sobrevenidos en sus servicios. Esta ley ha sido modificada por la del 13 de junio de 1922, y más tarde por la del 5 de junio de 1942, modificatoria ésta ley, artículo 37 de la ley del 7 de septiembre de 1916, así como de los artículos 1o, 3o. y 6o. de la ley de 6 de junio de 1920, intitulada "Ley con el fin de proveer al desenvolvimiento de la rehabilitación personal de las víctimas de accidentes en la industria o de otro modo y su reingreso a los empleados civiles".

Conviene señalar también:

1o. .- La ley del 7 de junio de 1924, que modifica la ley del 17 de febrero de 1911 que obliga a los empresarios de transporte colectivo a instalar en sus locomotoras, aparatos seguros y convenientes.

2o. .- La ley del 26 de junio de 1926, modificatoria

de la ley del 7 de septiembre de 1916 precitada.

3o. .- La ley de 12 de febrero de 1927, con nuevas modificaciones para esta misma ley de 7 de septiembre de 1916, modificaciones referentes a los siguientes puntos: Aumento de la indemnización mensual fijada 58.33 y 116.66 dólares en caso de incapacidad total; máximo de la indemnización por la invalidez parcial fijada en 166.66 dólares, reglas especiales concernientes a los menores y los estudiantes, determinación de los beneficiarios, comprendiendo entre los parientes a los consanguíneos y a los padres adoptivos; aumento de los gastos funerales; una ley sobre enfermedades profesionales está en preparación y es así seguro que a la fecha esté ya vigente (20).

Por otra parte en el libro "Las Relaciones Industriales y el Orden Social" cuyo autor es W.E. MOORE y el capítulo XXIII de esta obra, encontramos un inciso referente a la reducción de los riesgos y que aquí transcribimos "Un grupo final de contratos sociales de la industria, tanto directo como indirectos, se propone también primordialmente el cambio de las condiciones directas de un sistema de "Trabajo Libre". Estos controles son las leyes destinadas a reducir el efecto de los riesgos para el empleo industrial. Por supuesto dichos riesgos son muchos y nuestra legislación no las consigna por igual. En comparación con la mayoría de los países Europeos el desarrollo de la "Seguridad Social" o del "Seguro Social" en los Estados Unidos notablemente pobre. Es decir la lentitud del desarrollo en esta materia, a menos que se tomen en cuenta las pronunciadas diferencias institucionales, que en nuestro caso han dado la mayor importancia al individuo atento a sus propias fuerzas. Esta importancia consagró como una virtud,

(20) SACHET, Accidentes de Trabajo en las Enfermedades Profesionales Tomo I, Pág. 58 y 59.

el abrirse paso en el mundo sin ayuda de nadie, y considera el fracaso en tal intento (cualquiera que sean sus razones) como un juicio moral de insuficiencia.

Los riesgos del trabajador principalmente en torno a su empleo y a su capacidad de ganar el salario. Durante mucho tiempo se ha reconocido más o menos que el obrero es a menudo incapaz de conjurar estos riesgos por su propia cuenta, aunque la vieja forma de la asistencia familiar y de la ayuda mutua entre los vecinos, tendía a suavizar en parte los cambios de fortuna. La modificación más antigua y amplia de la Doctrina de la dependencia y de la responsabilidad, está representada por las leyes de compensación a los trabajadores, por más que el pago de indemnización por accidentes industriales que causan la muerte o la inhabilitación parcial, prescindiendo de la responsabilidad, no es obligatorio en todos los estados, y se aplica a diferentes clases de trabajadores, en diferentes regiones, aceptándose el principio comúnmente.

Hasta hace muy poco, principalmente desde que se aprobó la ley de seguridad social de 1935, no se ha considerado que otros riesgos industriales pertenecen a la esfera propia de la intervención del Gobierno. Con dicha ley, tanto del Seguro de Vejez, como el desempleo, se puso al alcance de gran parte de los empleados industriales, el primero por medio del Gobierno Federal y el segundo a través de la cooperación Estatal. La aplicación de los beneficios de la desocupación, es algo más limitada que las indemnizaciones por motivo de vejez, pero el Seguro de desocupación, se ha extendido en algunos estados hasta los trabajadores circunstanciales. El seguro de enfermedad, aparte de las enfermedades puramente industriales, tiene poca aplicación en los Estados Unidos. Algunas compañías proporcionan servicios médicos a sus trabaja-

dores y otros a éstos y su familia. Los "permisos por enfermedad" con goce de sueldo y a veces los programas de seguros sostenidas por ambas partes, se inscriben en los pactos colectivos de trabajo. Pero en su mayor parte, la salud y la enfermedad, incluso los riesgos de maternidad de las mujeres empleadas, siguen siendo materias altamente individuales en la sociedad Norte Americana. Esto se debe en parte a un persistente individualismo, y parte a la oposición definida y concertada del gremio médico contra todo lo que de alguna manera se aproxima a la medicina socializada" (21).

Ahora bien, al comenzar este inciso, dijimos que los Estados Unidos, sigue en general la orientación Inglesa, por lo que para dar fin, transcribiremos algunas características de este país: En la legislación Inglesa en general todos los accidentes industriales, aún los debidos a un caso fortuito o de fuerza mayor, obligan al patrono a indemnizar al obrero, siempre que ellos hayan ocurrido dentro de las explotaciones que la ley enumera. Se exceptúa de la obligación de indemnizar en los casos siguientes: a.- Cuando el accidente no entraña una incapacidad para el trabajo mayor de una semana. b.- Cuando a existido culpa grave del obrero, a menos que el accidente le haya ocasionado la muerte o la incapacidad total. En los demás casos no hay derecho a la indemnización.

Establece también la obligación del patrono de indemnizar los accidentes aún cuando éstos se hayan producido en el trabajo, por la acción de un subordinado de aquel o aún por terceros.

El sistema Inglés, no obligó a los patronos a asegurar a sus obreros por accidentes de trabajo, en cambio deja en

(21) Ibidem. Págs. 54, 55 y 56.

libertad para que ambos determinen de antemano, convenciones destinadas a establecer un Seguro voluntario, como se ve - Sacht, ésta ley lleva el sello del liberalismo absoluto, no hay obligación de seguro, no hay garantías especiales, no hay ninguna reparación absolutamente obligatoria, las partes están colocadas en pie de perfecta igualdad sus derechos respectivos son delimitados en sus grandes líneas por trazos netos y firmes que dejan, sin embargo, un espacio suficiente, para el libre juego de las iniciativas (22).

E.- Después de un primer paso intentado por la ley de 2 de Junio de 1903, en la vía del riesgo profesional, RUSIA bajo el régimen de los sares, había instituido seguros obreros contra la enfermedad y contra los accidentes de trabajo, según los términos de las leyes del 23 de junio y 6 de julio de 1912; su aplicación se extendía al personal de las empresas que haciendo usos de máquinas, ocupaban veinte obreros por lo menos, y a los que, en ausencia de todo motor, ocupaban treinta obreros. El seguro contra la enfermedad, estaba organizado en cajas para cuyo sostenimiento los obreros contribuían con un tercio y los patronos con dos tercios, con administración mixta. El seguro contra accidentes, estaba a cargo exclusivo de los patronos, así como los socorros médicos, aún en caso de enfermedad. En síntesis la reparación estaba calculada a razón de dos tercios del salario. Los accidentes mortales daban derecho en favor de los sobrevivientes, a pensiones casi iguales a la de la Ley Francesa. Los patronos estaban organizados, en cada distrito, en corporaciones, cuyas cajas eran sostenidas gracias a sus dineros. Comisiones instituidas por Gobernación o provincia y en las cuales entraban delegados patronos y delegados obreros, que estaban encargados de asegurar la aplicación de la nueva legislación, bajo

(22) Ibidem, pág. 51.

la dirección y control de un Consejo Superior de Seguro presidido por el Ministro de Comercio. Una ley de 28 de junio, 11 de junio de 1912, reglamentaba la reparación de los accidentes sobrevividos al personal de los ferrocarriles.

La República Soviética ha publicado en 1922, un Código de las leyes del trabajo, cuyos artículos 175 a 192 están consagrados al Seguro Social, el cual comprende: 1.- El Seguro Médico a Enfermedades. 2.- Las Indemnizaciones en caso de incapacidad temporal del trabajador (enfermedades, accidentes, cuarentena, embarazo, aborto, cuidado de un miembro de la familia); 3.- Las asignaciones suplementarias por lactancia, los accesorios de tratamiento, sepelio; 4.- Las asignaciones de desocupación; 5.- Las asignaciones de invalidez; 6.- Las asignaciones de los derecho habientes, en caso de muerte o desaparición del sostén de la familia. Las cotizaciones del seguro están a cargo de las empresas, establecimientos y explotaciones que emplean a asalariados. Las mismas guardan proporción con el salario (23).

Ahora bien, para dar fin a este inciso y como consecuencia al capítulo respectivo, vamos a transcribir, la situación de los trabajadores en la Rusia Zarista y el capítulo VII "La Protección del Trabajo" empezando por decir que "La Situación de los trabajadores rusos era precaria en tiempo del arismo. Un trabajo extenuante de bajos salarios, la amenaza constante del despido, la ausencia de toda ley de protección del trabajo y como consecuencia, la pérdida prematura de la capacidad de trabajo, la vejez temprana y la muerte de ahí la suerte que esperaba a los trabajadores de la Rusia de los Zares.

(23) Ibidem págs. 79 y 80.

En otra época no existía de hecho garantías sociales para los trabajadores. Así es que en 1912, bajo la presión del movimiento revolucionario, el Gobierno Zarista fué obligado a promulgar leyes de Seguridad Social. Estas leyes, según definición dada por Lenin hacían falta a los intereses vitales de los trabajadores y traían otras consecuencias como las de oprimir. En efecto, las seguridades no beneficiaban más que a una séptima parte del proletariado de la Rusia, Los obreros de la Siberia, del extremo Oriente, del Asia Central, no eran beneficiados por esas seguridades. En aquellos tiempos las seguridades no se aplicaban a los trabajadores agrícolas, ni a los trabajadores de la construcción, ni a los empleados de comercio, ni a los domésticos, ni a los obreros al servicio del estado, ni a los ferrocarrileros, ni a los inscritos en los barcos, ni a los obreros que trabajan a domicilio, ni aquellos pequeños talleres.

Las seguridades no se aplicaban en aquellos casos de enfermedades de embarazo y de accidentes de trabajo; de manera que los despedidos, los inválidos, los envejecidos y los familiares de los trabajadores fallecidos, no recibían ningún seguro. En caso de enfermedad la ayuda mutua no versaba más que a la cuarta parte del día que seguía a la cesación del trabajo. La tasa era irrisoria, las seguridades sociales estaban prácticamente a cargo de obreros; la participación patronal a las alocaiones no representaba más que a las dos terceras partes retenidas sobre los salarios de los obreros.

No había de hecho prevención social en Rusia antes de la Revolución de Octubre. Las pensiones dadas a los soldados inválidos de guerra, eran tan insignificantes que les permitía apenas procurarse el pan, por contraste a los funcionarios, los Generales, los Oficiales y sus familiares gozaban de pensiones muy elevadas. Personas que ni pensaban ayudar

a los inválidos del trabajo. La existencia Médica de la población era de hecho insuficiente, no existían tratamientos especializados; el número de maternidades eran insuficientes y si los viejos, los enfermos, los inválidos, los huérfanos eran a veces socorridos eran exclusivamente por obras de beneficencia.

"La protección del trabajo" La legislación Soviética del trabajo extiende conjuntamente, leyes y ordenanzas que conciernen a las obligaciones de empresas y administraciones con respecto a las condiciones de seguridad, de higiene y de confort del trabajo y trabajadores. La garantía de las condiciones sanas del trabajo y la seguridad de los trabajadores, son factores importantes en el aumento de la producción del trabajo. La parte de la Legislación del trabajo concerniente a su protección trata igualmente las cuestiones de estructuras, de la actividad y derecho de los organismos de control. Los organismos especiales de control son constituidos para poner empeño en la aplicación de las leyes sobre el trabajo y disposiciones particulares concernientes a su protección.

El Estado Soviético considera la protección del trabajo como un empeño de la más alta importancia, como un elemento esencial de la organización del trabajo. El Estado considera igualmente como base al problema del crecimiento de la productividad del trabajo y de la producción.

La protección del trabajo en Rusia esta garantizado:

- a. Por una reglamentación estricta de medidas a tomar por los directores de empresas y administraciones para asegurar la seguridad del trabajo.

- b. Por los créditos asignados especialmente para la aplicación de las medidas de seguridad prevista.

c. Por una larga educación profesional y por una propaganda constante concerniente a las medidas de seguridad al respecto.

d. Por una vigilancia constante de la ejecución de medidas por los inspectores de trabajo y por otros organismos de control (inspectores obreros, inspectores sanitarios).

e.- Por un control obrero extenso. f.- por sanciones administrativas severas y en los casos graves por persecuciones judiciales contra los dirigentes y las personas encargadas de la seguridad del trabajo en caso de infracción de las leyes y ordenamientos sobre la protección del trabajo.

La ley prohíbe la abertura, reabertura de una instalación puesta en camino, de una empresa o explotación sin el control previo y un aviso favorable de la inspección de trabajo y organismos de control sanitarios y técnicos. Las empresas están obligadas antes de emprender una modificación en cualquier de sus instalaciones de solicitar por parte de los organismos de control de la protección del trabajo, las autorizaciones previas. La construcción de edificios industriales y su arreglo están sometidos a ciertas reglas, las que previenen la altura y la dimensión mínima de los locales, las aberturas para la claridad, su calefacción, su salubridad, mantención de muros, techos del sol, lavabos, duchas, cabinas, suministros de jabón, de vestidos de trabajo, etc.

La mejor garantía para el trabajador es también su conocimiento perfecto de las condiciones de su trabajo, de su maquinaria y de las medidas de precaución a tomar. Es por esto que la legislación del trabajo hace obligatorio: a.- Deponer a la nueva contratación, al corriente de la enseñanza de reglas de seguridad y de protección al trabajo, reglas que dependen del género de producción de la empresa. b.- De

ponerle al corriente del género y de las condiciones de su trabajo, de las máquinas que él habrá de conducir de las medidas de protección existentes; además de las explicaciones orales, el trabajador recoge un folleto explicativo sobre las medidas de seguridad y de protección a tomar. c.- De instituir un control permanente del respecto por el obrero de las reglas de seguridad.

Los obreros ocupados sobre las máquinas consideradas como peligrosas por ellos o por sus cercanos, son sometidas a un examen psicotécnico preliminar. Los conocimientos de las reglas elementales de seguridad, están comprendidas en el mínimo de los conocimientos profesionales exigidos a los trabajadores industriales.

En todas las empresas funcionan enfermerías donde los trabajadores pueden igualmente recibir los cuidados profilácticos. Todas estas reglas importantes para la protección del trabajador fueron expedidas y las indicaciones fueron dadas para su utilización. Así en el año de 1943, al comisariado del pueblo se han suministrado más de 30 millones de rublos para la protección del trabajo (24).

Ya dijimos al principio que Rusia establece el Seguro Social el cual tiene la característica de englobar en este Seguro Social Unico, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Su campo de aplicación es amplio, pues abarca a todas las personas que prestan trabajo, asalariados, independientemente de la función que realicen, del tiempo de la ocupación y de la forma de hacerlo. Cuando se produzca una incapacidad temporal debe pagarse el salario completo, pero están

(24) Idem.

facultados los órganos centrales de la administración del Seguro Social, para en caso de deficiencia de medios, rebajar su cuantía a un tercio de la tarifa.

La determinación del grado de invalidez queda fijada por el Consejo Federal del Seguro Social, estableciéndose que la medida de la pensión completa para un incapacitado no puede ser inferior a la mitad del salario de la localidad (25).

De todo lo anterior concluimos que no habiendo en la actualidad distinción de clases en Rusia, las disposiciones que benefician a un trabajador, benefician a todos, ya sea industrial, comerciante, artesano, agricultor, etc., siempre que sea desde luego asalariado.

C. CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO.

Debido al crecimiento industrial, ha tenido como consecuencia un aumento de los accidentes profesionales en sus aspectos medios económicos y sociales por lo que se ha visto en la necesidad de prevenirlos de tal manera que se han introducido mecanismos en las leyes y reglamentos que dan respuesta a la necesidad planteada, estas leyes han sido resultado de la fuerza del movimiento obrero organizado y de la acción gubernamental que descansa en el objetivo de lograr el desarrollo con justicia social.

A continuación desarrollamos el concepto de riesgos de trabajo, empezando por lo que nos señala el diccionario con respecto al termino "riesgo".

(25) HERNAIZ MARQUEZ, MIGUEL, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales año 1945, Pág. 42.

"RIESGO" = Peligro - contratiempo posible; correr riesgo - exponer a un riesgo (26).

Continuaremos señalando lo que nos dice el diccionario con respecto al término "trabajo".

"TRABAJO" = Esfuerzo - actividad - trabajo manual o intelectual - ocupación retribuida (27).

Comprendiendo los significados de los terminos anteriores podemos decir que riesgos de trabajo, son los peligros a que se expone un trabajador por realizar el trabajo que se le ha encomendado.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 473 nos da un concepto de riesgo de trabajo. "Riesgo de Trabajo, son los accidentes y enfermedades a que estan expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". Haciendo una comparación de lo anteriormente escrito, con lo que nos señala el diccionario, nos damos cuenta que en el mencionado artículo encontramos ya incluidos los terminos Riesgo y Trabajo, sabiendo que están debidamente empleados.

Analizando el contenido del concepto que nos señala el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo nos damos cuenta que es un concepto genérico que acepta dos especies, puesto que nos señala por una parte los accidentes y por otra las enfermedades derivadas del trabajo.

(26) GARCIA PELAYO Y GROS, Diccionario La Rousse Usual ed. La Rousse Mex. 1979 Pág. 649.

(27) IBIDEM. Pág. 747.

Por lo que respecta a los accidentes de trabajo nuestra Ley Federal de Trabajo nos señala; "Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

Nos damos cuenta que en el primer párrafo del anterior artículo evidentemente confunde al accidente con las consecuencias, puesto que el accidente no es sino una lesión orgánica, sino una perturbación funcional, ni la muerte. Puesto que estos acontecimientos sean en todo caso la consecuencia del accidente.

Ya que en si el accidente es simplemente un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulte un daño para las personas o las cosas.

Podemos concluir diciendo que un riesgo de trabajo, de acuerdo a las teorías o a la responsabilidad que resulta de la producción de un trabajo (se analiza en el capítulo siguiente). Es que si en un trabajador afecta su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, o cualquier cambio que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna manera al trabajador, o a sus dependientes económicos pero es comprensible que una compensación meramente económica no satisface por amplia que sea, ni el daño físico y la consecuente merma de facultades, de producción ni la pena moral ya que la salud e integridad corporal de los trabajadores reviste de gran importancia y es por ello que la legislación en materia laboral se ha preocupado por crear normas protectoras con respecto a los riesgos de trabajo.

D. DEFINICION DE RIESGO DE TRABAJO.

Dejando a un lado la idea gramatical, primero tenemos que comprender que es una definición y así decimos:

Definición = Es la explicación clara y exacta del significado. Ya se dijo en el inciso anterior que la palabra riesgo significa peligro, contratiempo posible y trabajo significa, esfuerzo, actividad trabajo manual o intelectual, ocupación retribuida esto es en cuanto a los terminos anteriores.

También ya se dijo que de acuerdo con lo anterior podemos definir que riesgos de trabajo son los peligros a que se expone un trabajador por realizar una actividad que se le ha encomendado.

El artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo define al riesgo de trabajo como "los accidentes y enfermedades a que estan expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo".

Este artículo ya se analizó en el inciso anterior pero creemos conveniente volverlo a señalar puesto que para definir lo que es un riesgo de trabajo en forma clara y exacta nos damos cuenta que riesgos de trabajo comprende dos aspectos, los accidentes y las enfermedades:

Con referencia al primer aspecto el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo establece "accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional indirecta o posterior, a la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente".

De acuerdo a lo que nos señala este artículo nos damos cuenta que tampoco nos da una explicación clara puesto que por lo que señala son las consecuencias del accidente y no propiamente del accidente mismo ya que el accidente como se señaló anteriormente es un suceso eventual o acción que involuntariamente causa daño a las personas o a las cosas y sus consecuencias producen una lesión orgánica, una perturbación funcional o la muerte. Estas consecuencias serán propiamente los riesgos del trabajo.

Por lo que respecta al siguiente aspecto en el artículo 475 de nuestra ley en la materia define a la enfermedad de trabajo: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Nos parece que este artículo queda inconcluso y así tenemos que en el artículo 481 de nuestra Ley Federal del Trabajo amplía el artículo 475 y nos señala "La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es una causa para disminuir el grado de una incapacidad, ni las prestaciones que corresponden al trabajador". Como se observa puede ser que el estado patológico derive de situaciones ajenas a la actividad laboral.

Ya para concluir con la definición de riesgos de trabajo podemos decir que el objeto de regular en la ley los riesgos de trabajo es que si un trabajador expone su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo, en beneficio del patrón este tiene la obligación de reparar el daño económicamente, este ha sido hasta ahora el producto más efectivo ante cualquier norma que sufra el trabajador en su salud o integridad corporal en el desempeño de su trabajo.

E. EVOLUCION.

Para explicar la evolución de la expresión Riesgos de Trabajo, tenemos que remitirnos a los antecedentes mismos de lo que es un riesgo de trabajo, pero consideramos que no es necesario puesto que los incisos A y B de este capítulo queda claramente explicado. Pero creemos conveniente decir algunas notas a la legislación, jurisprudencia y doctrina francesa porque la idea del riesgo de trabajo y su evolución fue una incursión y un trabajo constante de los juristas de aquella nación.

Por lo que respecta a la Ley podemos decir:

Que en Francia se tuvo la primera idea de riesgo de trabajo (Riesgo Profesional), después de una lucha de 10 años en el parlamento francés en lo que se presentaban 3 proyectos pero no fue sino hasta el último de los proyectos que se presentó el 9 de abril de 1898 en que el parlamento adaptó la ley, cuyos principios e ideas se difundieron rápidamente por todos los pueblos latinos.

Mediante esta ley los trabajadores resolvían en buena medida los problemas que afectaban sus conveniencias puesto que no tenían la mínima norma favorable para ellos.

Lo lamentable de esta ley es que no pudo desprenderse del individualismo tradicional, por esto es que dicha ley resultó una norma conservadora.

Principalmente la mencionada ley contenía en el artículo I la idea del riesgo profesional y su fundamentación.

"Los accidentes ocurridos por el hecho o

la acción del trabajo de los obreros y empleados ocupados en las industrias de dan derecho en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario" (28).

Los juristas de esta época ofrecieron una explicación sencilla de los fundamentos de la idea, diciendo que toda actividad está expuesta a un riesgo pero con la implantación de maquinarias en los centros de trabajo hacen que sean más frecuentes los accidentes de trabajo aun para el trabajador y empresario mas cuidadoso y por lo tanto como propietario del centro de trabajo es el creador del riesgo mismo y debe reportar los daños que produzca.

Realmente fueron dignos de mencionar los esfuerzos por dar claridad y precisar el fundamento último de la idea. Pero no llegó a funcionar realmente ya que "era indispensable poner en claro el fundamento buscado, era un dado objetivo: la peligrosidad inevitable para el progreso humano, el uso de la fuerza motriz en la producción de toda clase de bienes" (29).

Vale la pena agregar que la exclusión de la noción de culpa era total, porque aún si se probara que no existió, el empresario sería responsable por el solo hecho de la peligrosidad del riesgo. Consideramos que esto es lo importante a la que se refiere en cuanto a la ley puesto que en el capítulo siguiente analizaremos las diferentes teorías de la responsabilidad.

(28) CUEVA MARIO DE LA, Op. CIT. pags. 112 y sigts.

(29) IDEM.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, en base a la Ley de 1898, tanto jueces como juristas desencadenaron una protesta en cuanto a que se limitaba las ideas del riesgo profesional debido a esto se creó la nueva doctrina de la responsabilidad, pero esto estaba ligado a la creación de un riesgo específico por la máquina. Por tal razón se afirmaba que cualquiera que fuera la actividad en que ocurrieran estos deben ser indemnizados.

El Dr. Mario de la Cueva menciona en su obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II. El comentario que hace el abogado M. Sarrut, a una sentencia de la Corte Suprema de Francia, del 21 de enero de 1903 y que el tratadista Adrien Sachtet, transcribió.

"En tanto que según una jurisprudencia firme el trabajador víctima de un accidente no podía conforme al principio general del artículo 1382 del código civil, obtener una indemnización, a menos de probar la falta del patrono y su relación con el perjuicio, la ley de 1898 otorgó al trabajador víctima de un accidente producido por el hecho o en ocasión del trabajo, el derecho a recibirlo. El accidente es la causa generadora del derecho a la indemnización, esto es, el accidente equivale a título; por lo que ya no hay que investigar si se debió a culpa o a un caso fortuito. Esta nueva teoría está basada sobre el riesgo profesional, de donde se deduce que el verdadero sentido de la ley consiste en que ya no se considera el riesgo de trabajo sino el riesgo del patrono, pues de la misma manera que debe preverse la destrucción del material y de las máquinas, así también debe preverse los accidentes del personal, las lesiones o la muerte. Hay un punto eventual a cargo de la industria, por lo tanto, la culpa del obrero o del patrón y del caso fortuito ya no tienen que tomarse en consideración"(30).

(30) Los Comentarios del Abogado Serrut se encuentran en la obra de Adrien Sachtet: *Traité et Pratique de la Legislation Sur les Accidents du Travail et les Maladies Professionnelles*, Librairie du Recueil Sirey Paris 1934 Tomo I. Pag. II Nota uno.

En conclusión con la sentencia y el comentario hecha a la misma se transforman las ideas y se dijo que los accidentes eran inevitables, cualquiera que fuera la naturaleza del trabajo, y que por lo tanto solo había dos soluciones posibles, la primera; según el Derecho Civil que decía, la reparación del daño era a cargo de la víctima, salvo que probara la falta del empresario, y la segunda que fué la ley de 1898 a la que ya nos hemos referido con anterioridad y que hacía responsable a la empresa. En base a esto la corte llegó a una fórmula diciendo que: los accidentes de trabajo son todos los ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo.

Por lo que respecta a la doctrina podemos decir que tanto profesores como tratadistas se fijaron una meta la de reparar los riesgos de trabajo.

Mencionaremos primeramente las ideas de Adrien Sacht, uno de los pioneros principales de los riesgos de trabajo y decía que entre el trabajo y el accidente debe existir una relación, pues es lo que determina la naturaleza laboral del accidente, en base a esto la jurisprudencia de la Corte de casación estableció una fórmula que no puede sustituir a la legal, porque por una parte no todo accidente ocurrido durante las horas de trabajo es necesariamente un accidente laboral; la jurisprudencia de la corte posee un gran problema de la prueba de la naturaleza del accidente.

André Rouast, se inclinó primordialmente por la idea Nueva del Riesgo de Autoridad que se puede señalar en los términos siguientes; diciendo que el accidente de trabajo se produce en cualquier lugar y en cualquier tiempo en los que el trabajador se encuentre bajo la autoridad del empresario, en base a esto nace la presunción de que el accidente es de trabajo puesto que el trabajador ha estado bajo una

relación de trabajo subornado con el patrón, concluyó diciendo que en el fenómeno de la producción, el capital debe asegurar a los trabajadores contra los accidentes del trabajo. Deducimos estas notas con respecto a la Legislación, Jurisprudencia y Doctrina Francesa porque fue la base de inspiración del Congreso Constituyente, del legislador de 1931, de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Doctrina Nacional, más aun la exposición de motivos, menciona expresamente a los maestros franceses.

Una vez ya comprendido el porque era necesario hablar de las ideas de los ilustres pioneros franceses en el campo de los riesgos de trabajo.

Analizaremos lo que nos menciona la fracción XIV del artículo 123 Constitucional. "Los empresarios serán los responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten....."

Después de lo transcrito apreciamos que la mencionada fracción del artículo 123 Constitucional no nos da un concepto claro de lo que entendemos por riesgos de trabajo.

Pasaremos a continuación a la Ley Federal del Trabajo de 1931 en sus artículos 285 y 286 que rubricó bajo el nombre de Riesgos Profesionales y finalmente nuestra ley actual emplea la terminología riesgos de trabajo que es el tema principal de nuestro trabajo.

Dejando a un lado la idea gramatical de riesgos de trabajo nos damos cuenta de que en determinada época de nuestra vida ha tenido un ligero cambio que ha significado en beneficio para la clase trabajadora.

Nosotros creemos como lo dice el maestro Néstor de Buen en su obra Derecho del Trabajo Tomo I ed. Porrúa Méx. 1981. Al decir que el término riesgos de trabajo sea gramaticalmente más precisa mientras que el concepto de "Profesionalidad" referido a los riesgos podría incluir o establecer interpretaciones restrictivas en perjuicio de los trabajadores no profesionales, por lo que la expresión "Riesgos de Trabajo", Es decir que con el termino riesgos profesionales se aprecia muy restrictivamente dicha ley, mientras que con el término riesgos de trabajos se formaría más expresiva, esto es que al trabajador le beneficiaría grandemente.

Esto es lo que podemos mencionar en cuanto a la evolución del concepto.

CAPITULO SEGUNDO

" TEORIAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO "

- A. TEORIAS CIVILISTAS
- B. TEORIAS DEL DERECHO LABORAL
- C. CRITICA A LAS TEORIAS ANTERIORES

Estas teorías tienen su aparición en Francia, tomando como base la responsabilidad derivada de los infortunios del trabajo, y en la medida en que el contrato de trabajo era regulado por el Derecho Civil, la materia de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo, estaba lógicamente sujeta a las teorías civilistas.

Pero al aparecer en Francia la ley sobre accidentes de trabajo de 1898, surgen nuevas teorías que se apartan del Derecho Civil y entran en el dominio de un nuevo derecho que es el Derecho del Trabajo y por lo tanto ahora nos encontramos ante dos diferentes corrientes de teorías acerca de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo y así tenemos:

A. TEORIAS CIVILISTAS

El derecho del trabajador por concepto de indemnización por riesgo de trabajo sólo se tornó practicable cuando, bajo la influencia de nuevas ideas respecto de la responsabilidad civil fueron dictadas disposiciones especiales y adecuadas a su garantía.

I. TEORIA DE LA CULPA

Se basa primordialmente en la responsabilidad subjetiva por lo cual, quien por culpa o dolo causa daño a otro queda obligado a la reparación de las consecuencias. La anterior tesis la encontramos plasmada por nuestro Código Civil de 1870 en sus artículos 1575 y 1592 a 1596 que a su vez dicho Código se inspira en el Código Civil Frances que expresa: "Todo hecho humano que cause a otro un daño obliga a aquel por culpa del cual se ha producido a repararlo".

De acuerdo a lo anterior los trabajadores que sufren un daño con motivo del trabajo no podían reclamar indemnización al patrón salvo que pudieran acreditar que el accidente había sobrevenido por culpa del patrón, para probar lo anterior era muy difícil para el trabajador, ya que se le pedía al trabajador: a). La existencia del contrato de trabajo. b). La existencia de una acción antijurídica. c). Que esta acción ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado y de la existencia de un daño causado a otro o a una cosa de otro.

Para que procediera la indemnización por parte del trabajador era además de lo anterior acreditar la relación de causalidad entre el daño por el recibido y por la culpa imputada al patrón. El artículo 1459 del Código de 1884 disponía lo siguiente:

"El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de este, fuerza mayor o caso fortuito, a las que aquel de ninguna manera haya contribuido".

Podemos concluir el estudio de esta teoría diciendo que está muy lejos de la realidad por diversas razones: La primera de ellas es que esta teoría imponía a los trabajadores cargas procesales imposibles, la segunda es que no resuelve el problema de los riesgos de trabajo puesto que ya mencionamos que era difícil acreditar la culpa al patrono. Por ello la mayor parte de accidentes resultaban intracendentes para los patronos, causando daño a los trabajadores.

II. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Esta teoría fué expuesta simultáneamente por Sauzet en Francia (1883) y por Saineflette (1884), en Bélgica.

Esta teoría afirmaba que el contrato de trabajo impone entre sus obligaciones al patrono la de velar por la seguridad de sus obreros y por lo tanto, la de restituirlos sanos y salvos, todo accidente de trabajo hace pesar, sobre el patrono, una presunción de culpa; invierte así la carga de la prueba y deja subsistente el arbitrio judicial para fijar la indemnización dentro del procedimiento ordinario civil.

De esto se desprende que el patrono es responsable de velar por la seguridad del trabajador y de reintegrarlo a la esfera extra laboral en pleno use de sus facultades físicas y mentales, esto es que siempre será el patrono responsable mientras no demuestre lo contrario. Con el principio de la inversión de la prueba, se destruye la tesis de quien afirma una pretensión, en su demanda debe probar los hechos que le sirven de fundamento y por lo tanto constituyen al patrono en un deudor principal de la seguridad del trabajador, salvo que pruebe que el accidente sufrido por el trabajador tiene como causa la fuerza mayor, el caso fortuito o culpa del trabajador esto es que el patrono debe acreditar que la causa que originó el accidente no ha sido por su culpa. Lo importante de esta teoría es que desplaza la carga de la prueba hacia el patrón. Concluyendo esta teoría podemos decir que carece de fundamento legal y real alguno, puesto que en el contrato de locación de servicios las partes nunca convienen que el patrón constituya en el deudor de seguridad.

Lo negativo que sale de esta teoría es la posibilidad

de que se libere al patrón de responsabilidad, cuando prueba que el riesgo derivó de caso fortuito, fuerza mayor o culpa del propio trabajador.

III. TEORIA DEL CASO FORTUITO

Esta tesis estriba primordialmente en la idea de que quien obtiene una utilidad de una persona o una cosa, justo es que asuma todos los riesgos originados por el empleo o uso de esa persona o de esa cosa, esta teoría al igual que la anterior constituyen uno de los antecedentes de la teoría del riesgo profesional que analizaremos mas adelante. Existe responsabilidad patronal aún cuando no exista culpa de su parte, ya que el siniestro resulta imputable en realidad a la empresa. La responsabilidad del patrono se resuelve en la obligación de indemnizar al obrero, no sólo en las cosas en que hubiere incurrido en culpa, sino también cuando el accidente se hubiere producido por caso fortuito o inclusive por culpa del obrero.

Esta teoría hace la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, que como se estableció al analizar la Ley del Accidente de Trabajo de 1898 en Francia resulta de gran importancia para fijar la responsabilidad patronal, y dice. "Caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable cuya causa es inherente a la empresa a que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación en tanto que la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa".

Al hacer esta distinción, se concluye que la fuerza mayor sólo era causa excluyente de responsabilidad para el patrón.

De lo escrito anteriormente nos damos cuenta que resulta en una parte esta teoría, puesto que los accidentes por caso fortuito, producidos con motivo o en ocasión del trabajo, deberán indemnizarse ya que son consecuencia del riesgo objetivo producido por la existencia de la empresa misma.

Esta teoría hace indemnizables los accidentes sufridos por culpa del trabajador, lo que ocasiona que todos los accidentes son indemnizables, salvo los ocurridos por fuerza mayor que por su confusión con el caso fortuito llevarían a invocar a este, y como consecuencia también serían indemnizables.

IV. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

De acuerdo a esta teoría la culpa pasa a un segundo plano, basta acreditar la relación de causa efecto entre el riesgo y la cosa que lo produjo para que automáticamente, nazca la responsabilidad de indemnizar, no hay otra prueba que ofrecer que lo del perjuicio causado. De acuerdo a la Teoría del riesgo objetivo que parte del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, esto es aquel que se beneficia con el objeto.

Esta teoría tiene su fundamento en los artículos 1384 y 1386 del Código Civil Franceses mismos que formaban parte del Capítulo II del Título IV de dicho cuerpo legal intitulado "De las obligaciones que se forman sin convención". Dichos artículos a la letra establecieron:

Artículo 1384. Se es responsable no solamente del daño que causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder

o por las cosas que se tienen en custodia.

Artículo 1386. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina cuando suceda a consecuencia de falta de conservación o por vicio de construcción (1).

De los artículos anteriormente transcritos nos damos cuenta y confirmamos lo anteriormente escrito al inicio del análisis de esta teoría puesto que de acuerdo a lo anterior el responsable es el que tiene la casa bajo su guarda o custodia.

Cuando hubo la necesidad de socorrer a los obreros en caso de accidente de trabajo, se hizo aplicable el primer párrafo de este artículo y se abandono el empleo de las anteriores teorías: Teoría de la Culpa y Teoría de la Responsabilidad Contractual que tanto auge tuvieron hasta la aplicación de este artículo.

Como se demuestra esta teoría tiene amplia inspiración en el Derecho Civil, puesto que se basa en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas debe ser reparado por sus dueños, por quien los utiliza o de ellos se sirve.

"Esta teoría pese a su carácter eminentemente civilista, pasó como puede verse, al derecho del trabajo en forma intacta, y así en México la Constitución Política que

(1) HENRI LEON y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Parte Cuarta, Volumen IV, Trad. Luis Alcalá - Zamora, - Págs. 509 y 510.

rige al país a partir del año de 1917, en su artículo 123, apartado "A" fracción XIV, plasmó la idea de una responsabilidad sin culpa de los patrones, respecto a los accidentes de trabajo y así determinó" (2).

Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten

Inspirado en estas ideas, el Código Civil de 1932 adoptó la teoría y señaló en su art. 1913:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrolle, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas está obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Los anteriormente escrito sigue igual en nuestro Código Civil vigente en su Capítulo V De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Para finalizar el análisis de esta teoría podemos decir que aunque resultó novedosa, puesto que se dijo anteriormente que se dejaba de utilizar las anteriores teorías como son; La Teoría de la Culpa y la de La Responsabilidad Contractual. Tuvo una crítica negativa en el sentido de

(2) KAYE J. DIONISIO, Riesgos de Trabajo. Ed. Trillas, Mex. 1985 pág.48

que únicamente señala la obligación de reparar el daño causado por el empleo de la cosa, esto es que dicha teoría se aleja de la humanización hacia el trabajador y solamente se indemnizará como si fuera una cosa más.

Por tal motivo se dificulta señalar la reparación del daño sufrido en una persona, mas sin embargo las leyes de trabajo han intentado hacerlo en forma más o menos satisfactoria puesto que con anterioridad las personas que sufrían un accidente de trabajo o una enfermedad profesional eran resarcidas en forma insuficiente a sus necesidades.

Pero aún aceptando el principio de la objetividad en materia de trabajo, resultaría poco beneficiosa al trabajador por dos razones:

1. El empleador podría probar en muchos casos, que el accidente se produjo por culpa del empleado.
2. Que el procedimiento que debe seguir el obrero, por ser el llamado ordinario le resulte largo y costoso.

Por esto es que al trabajador se le dificultaría el cobro de determinada indemnización. De acuerdo a esta teoría esto es en cuanto al procedimiento que le resultaría largo y tedioso al trabajador que le provocaría el desistimiento de su pretensión.

B. TEORIAS DEL DERECHO LABORAL

I. TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

Esta es una de las teorías que más discusión adquirió puesto que constituye la incorporación al Derecho del Trabajo

de la idea del Riesgo Objetivo y tuvo en Francia su pleno desarrollo su principal expositor fué el francés Delacroix en 1885, como una reacción en contra del contenido del artículo 1384 del Código de Napoleón que fundamentaba el principio de responsabilidad por culpa.

Esta tesis consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la propia industria produce.

"La acción de las máquinas y la influencia de los restantes elementos, resultado de la actividad humana coinciden en crear un riesgo para los trabajadores.

En el debate parlamentario de la ley francesa que incorporó el principio del riesgo profesional se dijo. Desde que la industria ha sustituido la máquina humana por la máquina de acero, la fuerza inteligente y responsable, por la fuerza ciega e irresponsable, el trabajo en el taller por el trabajador aislado ha cambiado y al dominio de la libertad ha sucedido el del riesgo; en otros términos el problema que era antes jurídico, es hoy económico y social (3).

De acuerdo a lo anteriormente transcrito podemos decir que, la industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tienen su origen y por lo tanto ya no hay que buscar la culpabilidad del patrono, puesto que desde el instante en que el riesgo es inherente a la industria, esta debe soportar las consecuencias de aquel. Es decir que como el patrono representa a la industria, por lo tanto responde por ella.

(3) KAYE J. DIONISIO, Op. Cit. Pág. 50

Así como el dueño de una empresa se beneficia de lo favorable, la ley debe hacer que recaiga sobre el lo desfavorable, es decir los peligros de la industria que no sean otra cosa que el riesgo profesional.

Ya se mencionó al inicio del estudio de esta teoría que fué ampliamente sustentada y criticada y esto tuvo como consecuencia que dicha teoría fuera evolucionando y sus postulados no permanecieran en forma estática, en base a esto los diferentes críticos de esta teoría sostuvieron que no deben responder por los riesgos los dueños de las industrias ni el capital en ellas invertido, sino directamente el costo de producción.

La idea de la Pensión Social hizo a un lado la tesis del riesgo específico de la producción industrial y la sustituyó con un nuevo principio, la reparación de todos los accidentes que ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo, y con esta extensión de los principios, se logró el propósito del derecho de trabajo, que es la igualdad de trato o sea su universalidad no importando la conservación del nombre de riesgo profesional.

Esta teoría a diferencia de las teorías civilistas en donde la indemnización por riesgos era proporcional al daño causado, no se concede sino una compensación económica tarifada que no representa el pago total del daño sufrido, pero constituye una garantía fija e igual para todos los accidentes del mismo género y no se deja al arbitrio de la autoridad judicial, ya que ha sido fijado de antemano.

Inclusive en la ley de 1931, existía un límite económico, ya que en el artículo 294 se fijó como salario tope la suma de veinticinco pesos diarios.

Pero antes de lo escrito en el Código Civil se incluyó un capítulo destinado a los riesgos profesionales (arts. 1935 a 1937 inclusive) inspirado en esta tesis, misma que sirvió de fundamento posteriormente a la reglamentación laboral.

En realidad la teoría del riesgo profesional ha sido la de mayor arraigo, al grado de que es seguida por casi todos los países. En nuestra legislación laboral también la encontramos plasmada.

Como se dijo anteriormente que esta teoría sostiene que los empresarios deben asumir la responsabilidad de los riesgos de trabajo que la industria produce, pues si del trabajo realizado por los trabajadores obtienen una utilidad deben también reparar las consecuencias que los riesgos ocasionan a los trabajadores. De acuerdo a esta teoría, la determinación de la indemnización por causa de riesgo de trabajo será sujeta a una tarifa, que en nuestro país se determina según el salario.

En base a lo anteriormente escrito podemos concluir diciendo que si bien la empresa es responsable de los riesgos que sufran los trabajadores con motivo y en ocasión de su trabajo, esta no sufre perjuicio alguno ya que es el consumidor es quien paga las consecuencias y es por tal motivo que va deshumanizándose y perdiendo toda preocupación por prevenir en forma más estricta acaesimiento de riesgos en la industria, y por otro lado se dirige al extremo de definir una responsabilidad general a quien en casos si se quiere muy específicos no la tiene; estos casos son la responsabilidad o negligencia del trabajador, la culpa de este, etc., casos que esta teoría no contempla.

II. TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD

Después de las limitaciones y funciones que presentaba en su aplicación la teoría del riesgo profesional según lo escrito anteriormente, el insigne maestro de la Universidad de Paris André Rowast elabora una nueva teoría a la que se le denomina del "Riesgo de Autoridad" a esta teoría le sirvió de fundamento la tesis que venía sosteniendo la jurisprudencia Francesa de que el accidente de trabajo era el que se producía en el lugar y durante las horas de trabajo y si durante la permanencia del trabajador en ese lugar y por ese espacio de tiempo lo hace bajo el ejercicio de un poder de autoridad que el patrón ejerce sobre el, lógico es que esa autoridad sea también fuente de responsabilidad, de esto se desprende que partiendo del principio de que la autoridad es fuente de responsabilidad, basándose en el estado de subordinación en que el trabajador se encuentra. Siendo elemento esencial de todo contrato la relación de dependencia debe indemnizar todo hecho ocurrido en relación con la misma.

De conformidad con este enfoque el patrono responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentre sometido a su autoridad, esto es que dicho trabajador realice la actividad encomendada bajo la dirección del empresario, obedece sus órdenes y emplea materiales y máquinas que este le suministra, ha elegido e instalado. Por tal motivo los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrono y a nadie más que a el.

De acuerdo a lo anteriormente escrito podemos decir que el que encomienda el trabajo debe cuidar de que el obrero no sufra otras consecuencias y si las sufre, debe repararlos o compensarlos como el que alquila una máquina térmica u otra, paga las reparaciones exigidas por todo lo que no es

consecuencia del uso regular y ordinario para lo que la máquina o cosa se alquiló y por las roturas o pérdidas totales o parciales de ella.

Con base en los postulados de esta teoría, se discutió si el contrato de trabajo es o no, fundamento de la responsabilidad patronal en caso de accidente de trabajo y se concluyó afirmativamente, aduciendo que la obligación de indemnizar no esta tan solo en la peligrosidad de las tareas ni en el nexo de causalidad entre el accidente y el trabajo, sino debe además tomarse en cuenta el factor de concausalidad, la agravación y la dolencia anterior, el riesgo de trabajo y el que representa la acción de un tercero extraño a la empresa.

El estado de subordinación como fundamento de responsabilidad, se basa en que desde el momento en que el trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrono, responde este por los accidentes que puedan ocurrirle a aquél aún por motivos ajenos al trabajo. Se hace valer el riesgo de autoridad para calificar la responsabilidad patronal, ya que el hecho de encontrarse en el lugar y tiempo de trabajo, obliga a considerar indemnizables los accidentes que en sus tareas o por ellas experimente todo trabajador a partir del momento en que se somete a la autoridad patronal.

Para finalizar el estudio de esta teoría podemos decir que esta teoría pretende justificar la producción de daños no cubiertos por los riesgos específicos y por lo tanto tiene por fundamento principios de orden extrajurídico y emparentado con la previsión social.

De manera que los principios que la inspiran son de solidaridad y por lo tanto primero en la previsión social

antes que en el derecho del trabajo ya que la previsión social ve a los sujetos desde el punto de vista colectivo, en tanto que el derecho del trabajo lo contempla desde el punto de vista individual.

III. TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA

Durante el análisis de esta teoría que haremos a continuación se podrá apreciar claramente que dentro de la modalidad del derecho social va produciéndose una desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado, para darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicho que será la empresa, esto es que independientemente de quien sea el titular de la misma es en los accidentes de trabajo donde pueden verse con toda claridad la nueva forma de responsabilidad empresarial.

El que produce un hecho libre, establece una industria o encomienda algún trabajo, para su lucro o comodidad, natural y justo es que soporte las consecuencias que su hecho libre acostumbra producir y los que resultan de la conexión de ese hecho libre con los hechos ordinarios de la veta y de la naturaleza en cuanto pueden preverse; y cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos. A esta teoría también se le conoce como Riesgo Generalizado, puesto que abarca el principio de que toda eventualidad que tenga por causa o con causa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios o lesiones al trabajador debe responder la empresa.

De lo anterior se desprende que todo hecho relacionado de una u otra manera con el trabajo y que provoque un daño en la persona del trabajador, con la consecuente disminución

de su capacidad de ingreso, debe indemnizarse de un modo u otro, el trabajo implica un riesgo que cabe denominar riesgo de trabajo. Y que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono supe el financiamiento de la empresa, el daño se reporta dentro de esta misma distribución:

El trabajador padecerá su daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra.

Podemos decir que esta teoría es una derivación de la teoría del riesgo profesional pero en términos más amplios.

Y por lo tanto dentro de todas las teorías analizadas anteriormente resulta ser una de las más correctas y acertadas en virtud de que en términos sencillos define claramente la responsabilidad patronal.

IV. TEORIA DEL RIESGO SOCIAL

Esta teoría en realidad se convierte en una ampliación de conceptos de la teoría del riesgo de empresa, además sostiene que el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, derivados del mundo laboral concebido integralmente: por lo tanto las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aún social y no sobre una empresa determinada, esto es que se llega necesariamente a un sistema de solidaridad que obliga a terminar en el Seguro Social obligatorio contra todos los daños, pues no se considera a la empresa totalmente aislada sino al conjunto de empresas o la comunidad que constituyen.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Esta teoría, en realidad constituye una evolución de la teoría del riesgo profesional y tiene por derivación de la responsabilidad mediante el seguro a la empresa o al patrono.

Con esta teoría, vemos que el problema de los riesgos profesionales va adquiriendo caracteres de generalización cuyo desarrollo y extensión no parecen detenidos en el derecho del trabajo sino que actualmente se perfilan en la previsión social y tendrá en un futuro próximo su ámbito de validez en la seguridad social.

C. CRITICA A LAS TEORIAS ANTERIORES

Podemos decir que el objeto primordial de las teorías estudiadas anteriormente es la de dar una solución al problema de los riesgos de trabajo.

"Es indudable que tanto las teorías fundadas en el Derecho Civil como en el Derecho Laboral, tratan de encontrar al responsable de los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en el desempeño de su labor y de hecho, todas las teorías, con diversos matices, ya fincan la responsabilidad en el patrón; efectivamente con diversos matices, ya que en todas las teorías la idea del patrono varía, para unas es la industria misma, la empresa, el empleador etc.

Un punto en el que todas las teorías difieren es en el de señalar el porqué se es responsable: así aparece la culpa del patrono, la responsabilidad derivada del acuerdo de voluntades para el desempeño del trabajo, las causas ajenas o inevitables de una empresa y las causas objetivas; todas estas ideas contemplan al hombre como un ente individual y lo asimilan a las cosas que por un riesgo sufren un perjuicio que debe ser resarcido; dentro

de la corriente social, se fincó la responsabilidad bajo la idea de que los riesgos se sufren con motivo y en ocasión del trabajo, o por la autoridad del patrón, por su dirección y subordinación y por último por el hecho de pertenecer a una empresa o ser miembro de la sociedad" (4).

Después de lo transcrito anteriormente nos damos cuenta que las anteriores teorías fincan la responsabilidad en una sola causa, que no es correcta puesto que para que haya responsabilidad deben reunir todos los elementos, esto es, que se presuma la relación de trabajo, la autoridad y dirección patronal, la subordinación del trabajador, el hecho y la ocasión del trabajo y lleva implicado la idea de riesgo objetivo.

Para concluir este capítulo podemos decir que de todas las diversas teorías sobre riesgos de trabajo, a manera personal en cuanto a las teorías Civilistas en las que la responsabilidad la asumía el trabajador, salvo culpa del patrón, estas ya han sido superadas y ya no son aplicables y en cuanto a las teorías de Derecho Laboral son: La Teoría del Riesgo Profesional y que adoptaba nuestra Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, La Teoría del Riesgo Social y por último la Teoría del Riesgo de Empresa, que es la que adopta nuestra Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del 1o. de mayo de 1970 y que pienso que es la de mayor importancia puesto que en el Título Noveno lista lo relativo a los riesgos de trabajo.

Esto es que dicha teoría, consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que estos sufran dentro de la misma.

(4) KAYE J. DIONISIO. Op. Cit. Pág. 84.

CAPITULO TERCERO
"LA RESPONSABILIDAD PATRONAL"

- A. LA TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO
- B. LA TABLA DE VALUACIONES DE INCAPACIDADES PERMANENTES
- C. LOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL
- D. EL SINIESTRO PRODUCIDO POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON
- E. EL PROBLEMA DE LAS ENFERMEDADES GENERALES
- F. EL DEBER PATRONAL DE INFORMACION DE RIESGO

Para empezar el desarrollo de este capítulo tenemos que recordar que ya en el capítulo anterior se dijo que el patrón es el responsable de los riesgos de trabajo a través del estudio de las diferentes teorías acerca de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo, dijimos que las causas que generan estos, son o pueden ser: la culpa del obrero, del patrón, o la de ambos, el hecho de terceros, del trabajo y de las cosas, sea posible determinarias o no.

En nuestro país la obligación patronal de instalar las empresas de acuerdo a los principios de higiene y seguridad la encontramos en los artículos 132 fracción XVI, 509 y 512 de nuestra Ley Federal del Trabajo que transcribiremos a continuación:

"Artículo 132 son obligaciones de los patronos:

"XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir los riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades".

"Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las

causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan".

"Artículo 512. En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que este se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores".

La violación de estas normas por parte del patrón puede producirle responsabilidades directas de tipo económico como la prevista en el artículo 994 Fracción V de nuestra Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 994. Se impondrá multa cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente: V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D.

En el desarrollo de este trabajo hemos dejado claro que el riesgo de trabajo implica la responsabilidad que el patrón debe asumir, que será diferente según la gravedad de las consecuencias originadas por el riesgo de trabajo, pudiendo ser estos, de manera general, incapacidad o muerte.

Desde el inicio del desarrollo de este trabajo se

dijo que: "Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a las diferentes prestaciones..."

Esto sucedió en casi todos los diferentes Estados de la República Mexicana y en los diferentes países en materia de riesgos de trabajo.

A continuación desarrollaremos y transcribiremos los diferentes artículos que nos señala nuestra Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos de trabajo para la mayor comprensión de este tema.

La incapacidad consiste en la disminución refutada incurable de la aptitud de trabajo.

El artículo 487 de la Ley dispone:

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios
- VI. La indemnización fijada en el presente título.

Esto es en cuanto a una incapacidad puesto que la existencia de un riesgo de trabajo no solamente produce a esta sino que también puede producir la muerte del trabajador, y cuando esto sucede los arts., 500 y 502 de nuestra Ley Federal del Trabajo nos fijan una responsabilidad económica como a continuación transcribiremos:

"Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como conse-

cuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

"Artículo 502. En caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

El alcance de las responsabilidades como son la incapacidad y la muerte, mencionados anteriormente, se establecen en el artículo 477 de la Ley y lo transcribiremos a continuación:

"Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total;
- IV. La muerte.

Del artículo transcrito anteriormente se observan tres especies de incapacidad, previstos en los artículos 478, 479 y 480 de la ley y a continuación los transcribiremos:

"Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente

a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

"Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

"Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

De cada una de estas formas de incapacidad genera una responsabilidad económica diferente y las disposiciones legales al respecto las encontramos en los artículos 491 al 499 de la ley;

"Artículo 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho".

"Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador".

"Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes".

"Artículo 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades".

"Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario".

"Artículo 496. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción

de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

"Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total".

"Artículo 499. Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporsionarsele, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo".

Con respecto al caso de muerte, los artículos 500 y 502 establecen como debe cubrirse la responsabilidad económica al señalar el monto y las personas que consiba la ley como beneficiarios.

A. LA TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

En el artículo 513 se establece una tabla de enfermedades de trabajo distribuida en especialidades. Se menciona el padecimiento, en algunos casos a través de su denominación técnica (V. gr. biosinosis, línosis, dermatosis, etc.) y en otros mediante una fórmula descriptiva (V. gr. afecciones debidas a inhalación de polvos de lana). Estando después las actividades que puedan quedar afectadas profesionalmente por cada padecimiento.

La ley no aclara cual es el objeto de incluir una

relación de las enfermedades profesionales. Ha correspondido a la jurisprudencia de la Corte el establecer el alcance de esa relación al señalar, con respecto a la ley de 1931, que su finalidad es integrar una presunción de profesionalidad respecto de un determinado padecimiento con relación a una actividad específica. En la tesis jurisprudencial número 63, se dice lo siguiente:

"Enfermedades profesionales consignadas en la ley".

"El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, que enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo, lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no este catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio para que se considere profesional". (Apéndice al semanario judicial de la Federación, jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la Nación de las fallas pronunciadas en los años de 1917 a 1965. Quinta Parte. cuarta sala, México, 1965, p. 76).

En este juego de presunciones debe entenderse que estos admiten prueba en contrario. Si el padecimiento está catalogado como enfermedad profesional el patrón podrá acreditar que, a pesar de ello, no la contrajo el trabajador estando a su servicio.

En realidad en todo esto hay un gran margen de discreción para el jugador. Claro está que por ser un problema de técnica médica, en las juntas de Conciliación y Arbitraje descansaron, fundamentalmente, en criterios parciales, pero ello no impedirá, por otra parte, la libre apreciación de

los hechos, como los juzgadores los aprecian en conciencia tal como lo determina el artículo 481.

Tanto la tabla de Enfermedades de Trabajo, como la de valuación de incapacidades permanentes a la que nos referimos en seguida podrán ser objeto de "adecuación periódica", mediante investigaciones y estudios que habrá de realizar la Secretaría del Trabajo a efecto de que el Presidente de la República proponga lo necesario al Poder Legislativo, teniendo en cuenta el progreso de la Medicina del Trabajo, así lo señala el artículo 515. (1)

La importancia de lo transcrito anteriormente radica en que dicho artículo no es limitativo, puesto que si el trabajador sufre un riesgo de trabajo y como tal le ocasiona una enfermedad profesional y no esta contenida en dicha tabla de Enfermedades de Trabajo podrá argumentar que dicha enfermedad fue producida por el trabajo que desempeñaba, con el único inconveniente de que el o sus familiares tendrán que demostrarlo, para que se considere como riesgo profesional.

B. LA TABLA DE VALUACIONES DE INCAPACIDADES PERMANENTES

Esta tabla la encontramos en el artículo 514 de la ley a diferencia de la tabla de enfermedades de trabajo que no es limitativa, la Tabla de Valuaciones restringe a los tribunales laborales a actuar dentro de campos bien delimitados.

La importancia de esta tabla es que describe los

(1) BUEN, NESTOR DE, Derecho del Trabajo, Tomo I México Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición 1981. págs. 574 y 575.

distintos tipos de incapacidad permanente que pueden producirse.

Estos consisten en pérdidas de miembros, anquilosis, rejideces articulares, cicatrices, etc.

Y además determina en cada caso un mínimo y un máximo de incapacidad mediante un porcentaje que operará en relación con la indemnización por incapacidad permanente total, que representa el 100%.

Considero que no es necesario transcribir tal y como se encuentra plasmada dicha tabla de Valuaciones de Incapacidades Permanentes en nuestra ley, puesto que como quedo escrito anteriormente, esta tabla describe los distintos tipos de incapacidad que pueden producirse. Y para determinar el tipo de incapacidad es necesario que encuadre dentro de lo que señala el artículo 514 de nuestra ley referente a LA TABLA DE VALUACIONES DE INCAPACIDADES PERMANENTES.

C. LOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

En el capítulo II de este trabajo ya quedo claro que el trabajador esta expuesto a una serie de riesgos que no necesariamente se realizan por condiciones inherentes al trabajo realizado, y por tal razón el trabajador tiene que realizar su trabajo dentro de ciertos canones de conducta, el artículo 488 de nuestra ley libera al patrón a asumir la responsabilidad por el riesgo de trabajo y puesto que el no tuvo ninguna responsabilidad en la realización del riesgo, a continuación transcribiremos dicho artículo para una mejor comprensión:

"Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las

obligaciones que determina el artículo anterior en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

"La riña no debería de ser entendida como excluyente ya que, en cierto modo, la dificultad se presume que surge en ocasión del trabajo, aún cuando exista una consecuencia ajena a este. De la misma manera que las máquinas generan riesgos, también los generan los hombres y las circunstancias de trabajo. Por regla general una riña entre dos trabajadores tendrá como causa eficiente un incidente derivado de su trato frecuente motivado, a su vez, por el trabajo". (2)

Después de lo anteriormente transcrito y que estoy

(2) BUEN, NESTOR DE. Op. Cit. Págs. 576 y 577.

de acuerdo puesto que si nunca hubiera existido una relación de trabajo, nunca se hubieran conocido ambos sujetos y nunca hubiera existido la riña antes mencionada y por tal razón el riesgo nunca se hubiera realizado.

D. EL SINIESTRO PRODUCIDO POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON

Para mayor comprensión de este inciso tenemos que recordar lo que se dijo acerca de la Teoría del Riesgo Profesional puesto que esta es una teoría dominante en materia de riesgos.

También hay que recordar lo que se dijo acerca de la Teoría de la Culpa, pero solo como una conducción que hace más onerosas las obligaciones por parte del patrón.

El artículo 490 de la ley menciona que hay falta inexcusable por parte del patrón y que a continuación transcribiremos:

"Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades del Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

También el artículo 55 de la ley del Seguro Social nos menciona que hay falta inexcusable del patrón cuando el riesgo es producido intencionalmente por el patrón y que también transcribiremos a continuación:

"Artículo 55. Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos".

La importancia de los artículos antes transcritos es que se aumentará la sanción en que incurre el patrón cuando este actúe con negligencia o imprudencia en relación con el riesgo y en base en esto los patrones procurarán cumplir las disposiciones preventivas de riesgos de trabajo.

E. EL PROBLEMA DE LAS ENFERMEDADES GENERALES

La ley Federal del Trabajo no contempla la protección a los trabajadores que dejan de trabajar, temporalmente, como consecuencia de lo que en el lenguaje habitual, se denomina enfermedad general.

Dicha protección no se encuentra en la ley Federal

del trabajo, aunque contempla algún aspecto en sus artículos 42, II; 53, IV y 54. En donde encontramos protección acerca de las enfermedades generales es en el artículo 104 de la ley del Seguro Social.

"Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuara incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiseis semanas más".

El problema laboral que surge a propósito de las enfermedades generales es el de su comprobación para justificar su ausencia, y la solución se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en suplicencia de la Ley Federal del Trabajo, ha establecido que el trabajador podrá justificar su falta con cualquier medio de prueba, no solo con los certificados del Seguro Social; previamente el trabajador deberá dar aviso de la causa de su ausencia y acreditar, al regreso a su trabajo la circunstancia que le impidió la inasistencia.

F. EL DEBER PATRONAL DE INFORMACION EN CASO DE RIESGO

El patrón tiene la obligación de informar a las autoridades laborales respecto de los accidentes ocurridos a sus trabajadores a causa de un riesgo de trabajo.

Dicha información debe ser por escrito y dirigida a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Inspector

de Trabajo, Junta de Conciliación y Arbitraje o de Conciliación Permanente, dentro de las 72 horas siguientes al accidente o de inmediato si trajo como resultado la muerte del trabajador, en esto es claro hay un interés social y por ello tendrá que ser informado el representante del Ministerio Público, por si existiere algún delito.

"El dar aviso, el patrón deberá proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que se disponga y especialmente los siguientes (artículo 504 - VII).

- a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.
- b) Lugar y hora del accidente.
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.
- d) Lugar en que esté siendo atendido el accidentado.
- e) Trabajo que desempeñaba.
- f) Salario que devengaba.
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte". (3)

La importancia de esta información es que al trabajador se le resuelva el problema o de sus dependientes, bajo una fiscalización oficial. También es importante porque así se pondrá una mayor vigilancia en el lugar donde ocurrió el

(3) BUEN, NESTOR DE, Op. Cit. Pág. 581.

riesgo.

Y para finalizar este capítulo también diré que el deber patronal de información en caso de riesgo satisface en forma secundaria, un deber estadístico.

CAPITULO CUARTO
"LOS RIESGOS PROFESIONALES EN EL DERECHO MEXICANO"

- A. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA
- B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- C. LEY DEL SEGURO SOCIAL

A. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

El riesgo Profesional se encuentra consagrado en el artículo 123 Constitucional. Ahora bien, antes de abordar concretamente su estudio, es menester hacer algunas consideraciones históricas en cuanto al origen de dicho artículo y así afirma el Dr. Alberto Trueba Urbina que el artículo 123 encuentra su origen en el dictamen referente al proyecto del artículo 5^o de la Constitución, y en las discusiones que motivó el mismo; a este dictamen se le dió lectura en la Sesión del día 26 de diciembre de 1916. Suscitó un interés y entusiasmo inusitado y el deseo de hacer una amplia reglamentación Constitucional del problema del trabajo, manifestándolo así los diputados en sus reuniones extracámara, en las oficinas y bajo la dirección del Ing. Pastor Rouaix, culminando este deseo, entusiasmo e interés al presentarse el proyecto bajo el título "Del Trabajo y Previsión Social" que estuvo a discusión en la Sesión del 23 de enero de 1917.

En su obra "La Historia del Constituyente" el Ing. Félix Palavicini, nos enumera detalladamente las importantes e interesantes discusiones a que dió lugar la presentación del proyecto a que nos hemos referido, en los que la mayoría de las personas que componían el Congreso Constituyente de 1917, estaban a favor del mismo y solo unos cuantos diputados sin convicción ni razón se oponían al tantas veces mencionado proyecto.

Desde luego se notó que los diputados Veracruzanos seguidos por los Yucatecos fueron quienes más interés tuvieron porque se realizaban estas reformas distinguiéndose entre ellos, el General Jara, Victorio Góngora, Cándido Aguilar, y Néctor Victoria, pero sobre todos había que reconocer que el artículo 123 surgió del afán que pusieron las mayorías

de Querétaro en hacer que la nueva Constitución respondiera a las ansias populares de reforma social; sin ese empeño de los "Jacobinos no hubiéramos tenido un artículo 123 ni tampoco un artículo 27".

Bastará establecer la comparación entre el Proyecto de Reformas de Don Venustiano Carranza y el texto de la Carta Magna del Constituyente para ver las diferencias fundamentales entre uno y otro.

Se evidenciará entonces que el texto del primer Jefe se quedaba en un liberalismo quizás avanzado pero muy lejos de las Reformas Sociales que en la Constitución preparan el advenimiento del Socialismo en México. (1)

El proyecto del Artículo 123 se aprobó íntegramente después de múltiples y acaloradas discusiones en todas y cada una de las fracciones que lo componen y dice en su parte introductiva: "El Congreso de la Unión y las Legislativas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo" reformándose con posterioridad en el sentido de que la facultad de legislar en materia de trabajo es solo del Congreso de la Unión.

Se puede decir que si la Constitución de 1857 creó las Garantías individuales, la Constitución de 1917 al lado de aquella, creó las garantías sociales.

El artículo 123 en cuestión, como novedad Constitu-

(1) BORQUEZ, Cronica del Constituyente. Págs. 444, 445.

cional fué y sigue siendo objeto de múltiples estudios de interpretación, muchas veces correctas, otras sin siquiera juntas, algunas infundadas por no comprender su alcance, su verdadera esencia que la encontramos no tanto en su contenido económico, sino en el sentido humano que por excelencia lo inspira. (2)

Ahora bien, concretamente es en la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución, en la que nuestra Legislación adopta con gran amplitud "la Teoría del Riesgo Profesional" evitando con esto diversas interpretaciones para eludir su aplicación. Esta fracción XIV dice así: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo, y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivos o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejercitan; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad aún en el caso de que el Patrón contrate el trabajo por un intermediario".

Considerándose de acuerdo con esta fracción como Riesgo Profesional, tanto los accidentes como las enfermedades sufridas con motivo del ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten: es decir, que todo el Capítulo de Riesgo Profesional, queden contenidos en este Precepto. (3)

Pero el Constituyente de 17 no solo fijó la inoperabilidad de los empresarios, sino que dictó diversas obligacio-

-
- (2) MADRIGAL RUIZ GUILLERMO, "La Reclamación del Trabajo en el Campo". Tesis Profesional, UNAM, 1970, Pág. 70.
- (3) Apuntes de Sánchez Alvarado, Derecho del Trabajo. Pág. 180. año 1984.

nes a cargo de los patrones, tendientes para evitar los accidentes, es decir, no solo se estableció la idea de responsabilidad con la reparación; sino además, la de previsión contenida en la fracción XV del propio artículo 123 Constitucional que a la letra dice: "El Patrón estará obligado a observar en las instalaciones de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

Son estas fracciones las únicas que nuestra Constitución se refieren al Riesgo Profesional, desgraciadamente y aún cuando el artículo 123 en su parte introductiva nos dice que "deberán expedirse las Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo, de hecho los campesinos no han obtenido estos beneficios.

B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Nuestra Ley Federal del Trabajo reformada el primero de Mayo de 1970, reglamenta en su Título Noveno, bajo el rubro "RIESGOS DE TRABAJO", este interesante tema que queda comprendido en los artículos 472 al 515 inclusive, siendo el artículo 473 el que nos define el Riesgo Profesional y los artículos 474, 475 y 476 los que hacen respecto al accidente de trabajo y a la enfermedad profesional, diciendo:

ARTICULO 473. "Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejer-

cicio o con motivo del trabajo".

ARTICULO 474. Accidentes de Trabajo, es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste".

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste aquél.

ARTICULO 475. "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

ARTICULO 476. "Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513".

De ello se deduce que la enfermedad es producida por una causa invisible, interior; su incubación es lenta "repetida por largo tiempo", como dice la ley, y el momento de su gestación desconocida en que debe precisarse como una consecuencia del trabajo, ya sea por la influencia del ambiente que actúa sobre el organismo o por el contacto frecuente que el trabajador tiene con elementos y sustancias nocivas químicas o biológicas.

Aunque la ley distingue la enfermedad del accidente en cuanto a la forma de su manifestación y a la modalidad de la causa que lo provoca, exige que sea resultante del riesgo profesional para poder certificar éste, sigue el sistema de

establecer Tabla de enfermedades que pueden ser provocadas por las distintas actividades y trabajos humanos, dejando fuera de estudio aquellas no comprendidas en la mencionada tabla, pero que se estimarán profesionales, si el accidentado prueba que tiene las características marcadas en la definición de la Ley, sobre este particular, existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (4)

Este sistema aceptado por nuestra Ley, es el más generalmente aceptado por todos los Países, pero que nosotros pensamos no responde íntegramente a todos los casos de enfermedades en los cuales se deberán crear la reparación y esta no se realiza por el trabajador la carga de la prueba, se hace nulo su derecho casi siempre, aunque desde luego es cierto que entre nosotros, como en muchos Países de legislaciones avanzadas, se ha logrado la conquista del Seguro Social obligatorio que es en nuestro modo de pensar y ver, la solución más práctica a éste problema, pues garantiza no solo las llamadas enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, sino, también enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada. Es pues una necesidad apremiante que este seguro extienda su radio de acción, a los lugares más apartados de nuestro México, que no solo exista en las zonas Urbanas, sino sobre todo en las Rurales, Agrícolas en donde cada día es más necesario, aplicándose al trabajador del campo en general.

La indemnización que el empresario debe cubrir en caso de riesgos profesionales realizados en las personas de los trabajadores, está en función de la disminución de capacidad de trabajo, que se opera en la persona del obrero y así

(4) VALLEJO JOSE N. Tesis Riesgo Profesional de los Trabajadores Mexicanos, Tesis Profesional, UNAM. 1972. Pág. 58.

nuestra legislación establece los procedimientos a seguir para apreciar esa disminución de la capacidad de trabajo, para indemnizar y fijar el monto de la indemnización, así como para Dictaminar quienes tienen derecho a ella, estableciéndose en el artículo 477 lo siguiente: "Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad Temporal
- II. Incapacidad Permanente Parcial;
- III. Incapacidad Permanente Total; y
- IV. La Muerte

En seguida tenemos en nuestra ley, sus artículos 478, 479 y 480 que se ocupan de configurar las definiciones de cada una de estas incapacidades. Los artículos 12 y 14 establecen la responsabilidad del patrón, aún cuando por medio de intermediario; y los artículos 481, 482 y 483 configuran las consecuencias de las incapacidades y el pago de las mismas.

El artículo 484, 485 y 486 establecen las bases que deben normar las indemnizaciones, tomando en cuenta los montos de los salarios percibidos por los trabajadores; El artículo 487 en forma más concreta, nos dice que: "Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, tendrán derecho a: I. Asistencia Médica y Quirúrgica; II. Rehabilitación; III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera; IV. Medicamentos y material de curación; V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; VI. La indemnización fijada en el presente Título". De los artículos 491 al 504 inclusive, nuestra legislación establece los montos o importes de las indemnizaciones que deben conceder los empresarios o los obreros víctimas del riesgo o bien a sus causahabientes en caso de muerte del trabajador.

Ahora bien, en relación con éste Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, tenemos el artículo 132 de la propia Ley, en que sus diversas fracciones establece obligaciones a los patrones, tales como la fracción XVI que dice: "Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, drenajes, plantaciones en regiones insalubres y otros centros de trabajo, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y la vida del trabajador, la mayor garantía compatible con la naturaleza en la empresa o establecimiento". Asimismo son obligaciones de los patrones y se relacionan con este tema, las contenidas en las fracciones II, III, XVII y XIX que solo enumeramos porque sería muy largo transcribir.

Y así mismo en el Título Quinto, artículos 164 al 180 se establecen las restricciones protectoras necesarias para el trabajo de mujeres y niños.

Volviendo al Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 504 estipula la obligación a cargo de los patrones para proporcionar medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sean necesarias, fijando a este respecto, condiciones según la circunstancia del número de operarios; así como de las distancias que medien entre el establecimiento en que se encuentre la negociación y hospitales o sanatorios.

El artículo 505 obliga a los patrones a utilizar para atención de trabajadores, víctimas de riesgos, solamente

a médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión. El artículo 504 establece la obligación del patrón en relación con los avisos que dar a las autoridades a cerca de los casos de riesgos profesionales acaecidos en algunos de sus trabajadores. El 506 alude a las certificaciones médicas, el 488 a los casos en que el patrón está exepetuado de la obligación de responder de los riesgos sufridos y sobre el particular Calderón en su obra "Nueva Ley Federal del Trabajo", dice que las fracciones que lo integran con excepción de la Tercera, son positivamente anticonstitucionales ya que la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional no admite más excepción de responsabilidad patronal que la intención deliberada de causarse daño. Nosotros pensamos que estas fracciones responden al contenido de la Teoría de Riesgo Profesional con exepción de la fracción IV en la parte referente a la riña, ya que existen razones de peso que pueden establecer entre el trabajo y el accidente una relación indirecta. Todo accidente, se dice, debe tener como causa o consecuencia el trabajo, pues bien, si la riña se realiza entre dos o más trabajadores que permanezcan habitualmente en el mismo taller, es lógico de suponer que la causa que lo provoca, es una consecuencia de trabajo, a menos que el patrón probare lo contrario, ya que es fácil entender que toda relación existe antes de la riña, entre los rijosos y aún en el primer momento en que trabaron conocimiento alguno, fue originada por la vida en común del trabajo.

Por lo que creemos que sólo debe considerarse como excepción cuando el patrón pruebe la independecia absoluta del hecho riña con el trabajo en si mismo considerado. (5)

Hasta aquí nos hemos dado cuenta con la transcrip-

(5) VALLEJO N.JOSE, op. Cit. págs. 88 y 95.

ción o simple cita a las disposiciones de nuestra Ley, del correcto reconocimiento que la Legislación Mexicana hace de las doctrinas que forman la Teoría del Riesgo Profesional completada con una serie de disposiciones relacionadas con aspectos de procedimientos, excluyentes de responsabilidad, etc., etc.

C. LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973, ratificando el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de México, Distrito Federal, y entró en vigor el 1^o de abril de ese año.

No existe razón teórica de peso para estimar que los riesgos profesionales, que son los que mas consecuencias causan entre la clase trabajadora, deben ser eliminados de un sistema de seguridad y sean sometidos a un tratamiento jurídico distinto del que reciben otros riesgos sociales.

La primera conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942, tomó en consideración que los riesgos profesionales ponen a la Víctima en una situación económica angustiosa, que solo se puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio para darle solidez y que no debe ser lucrativo; por tanto, acordó recomendar a los gobiernos de las naciones norteamericanas que gestionaran la promulgación de leyes que implantaran el Seguro Social contra los riesgos de accidentes, enfermedades profesionales y la organización sistematizada de su prevención.

Con base en el acuerdo tomado en Chile, México decidió incluir en su Ley del Seguro Social, que se encontraba en elaboración, el seguro de accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales.

A mayor abundamiento, se ha considerado por el legislador, que estos riesgos son, por excelencia, los que mayores estragos causan en los sectores populares de la población, tanto por el volumen de Víctimas, como por los perjuicios que se causan al estrato económico de las clases pobres y las repercusiones que tienen en las relaciones del conglomerado social, por eso es que, ante la necesidad de enfrentarse al problema de la seguridad colectiva por medio del Seguro Social, se tuvo la necesidad de comprender en dicho sistema a los riesgos de trabajo a fin de no fragmentar la acción del Estado, sino enfocarla sobre todo el campo donde existe inseguridad.

Finalmente diré que la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, al referirse a los diversos seguros, menciona el de la Enfermedad, y Accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran segregadas de un sistema de seguridad general que la propia Carta Magna ha preconizado como utilidad pública.

CONCLUSIONES

1. La teoría del Riesgo Profesional fue elaborada en principio, solo para el trabajador industrial.

2. En la actualidad la idea de riesgo profesional extiende su radio de aplicación al obrero, al empleado, al campesino al doméstico y en general a todo trabajador.

3. Nuestra legislación laboral se basa en dicha teoría del riesgo profesional comprendiendo en ella a todo trabajador.

4. El riesgo profesional lo constituyen los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

5. Se constata la existencia de una nueva orientación doctrinal que tiende a subsistir la teoría del riesgo profesional para la concepción de la Seguridad Social.

6. No es sino la Época Colonial en donde encontramos antecedentes de esta teoría, apreciándose tales antecedentes a principios de este siglo.

7. La Legislación Mexicana del Trabajo en materia de riesgos, comparada con los demás países, es una de las más avanzadas.

8. El artículo 123 Constitucional, consagra las conquistas obtenidas en materia de trabajo, las cuales se reglamentan en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

9. En nuestra Ley Federal del Trabajo encontramos plasmada la consecuencia que origina un riesgo de Trabajo

10. Se dejó dicho que el patrón es el responsable de los riesgos de trabajo a través del estudio de las diferentes teorías.

11. El patrón tiene la obligación de informar cuando suceda un riesgo, satisfaciendo así en forma secundaria, un deber estadístico.

12. La responsabilidad patronal supone la violación de una norma principal, por lo que entra en escena una consecuencia jurídica de segundo orden.

13. En el Derecho Positivo Mexicano la norma principal violada es la que establece la obligación del patrón de instalar la empresa conforme a los principios de higiene y seguridad.

14. La finalidad de clasificar las enfermedades de trabajo, es la de precisar, de una manera técnica, un cúmulo de enfermedades determinables como profesiona ..

15. Es necesario ampliar las medidas de seguridad de los trabajadores, ya que los riesgos sufridos por ellos, son de consecuencias generalmente graves, como ya se ha analizado en el presente trabajo.

16. La importancia que presenta el artículo 123 constitucional en su fracción XXIX es que considera como de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social, la cual contiene seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

Espero que las conclusiones que pongo a la considera-

ción de este H. Jurado y que reflejan un panorama del estudio realizado, para la elaboración de esta tesis, tenga una aplicación en beneficio del Derecho Laboral, que influya en el justo equilibrio de la aplicación del Derecho, que como estudiante del mismo, ha sido mi más grande anhelo ver que algún día se aplique el Derecho conforme al deseo de los Legisladores Constituyentes.

BIBLIOGRAFIA

- Alonso García, Manuel. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO.
Ed. Ariel, Barcelona, 1975.
- Arreguín, Enrique. RIESGOS PROFESIONALES.
Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística,
México, 1953.
- Bernal Martín, Salvador. ENFERMEDADES PROFESIONALES.
Librería General Victoriano Suárez, Madrid, 1953.
- Bitbol S., Aída. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
REPARABLES. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964.
- Cabanellas, Guillermo. RIESGOS DE TRABAJO.
Ed. Libreres, Buenos Aires, 1968.
- Camacho Enríquez, Guillermo. DERECHO DEL TRABAJO.
Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1961.
- Cavazos Flores, Baltasar. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA
TEORIA Y EN LA PRACTICA. Comparmex, México, 1972.
- Conflitti, César. ACCIDENTES DE TRABAJO.
Ed. Meru, Buenos Aires, 1977.
- De Buen J. Néstor. DERECHO DEL TRABAJO.
Ed. Porrúa, México, 1974.
- De Ferrari, Francisco. LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.
Ed. De Palma, Buenos Aires, 1972.

- De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1961.
- Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES
Ed. Cojica, México, 1976.
- Herrera Gutiérrez, Alfonso. PROBLEMAS TECNICOS Y JURIDICOS
DEL SEGURO SOCIAL. México, 1960.
- Kaye, Dionisio J. LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN EL DERECHO
MEXICANO. Ed. Jus, México, 1977.
- Marc, Jorge Enrique. LOS RIESGOS DEL TRABAJO
Ed. De Palma, Buenos Aires, 1911.
- Muñoz, Ramón Roberto. DERECHO DEL TRABAJO
Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1976.
- Petil, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
Ed. Nacional, México, 1966.
- Sepúlveda, César. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
Ed. Porrúa, México, 1968.
- Serra Rojas, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO
Ed. Porrúa, México, 1968.
- Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
Ed. Porrúa, México, 1968.

OTRAS FUENTES

- Jaramillo Pérez, Luis A. JURISPRUDENCIA DE LOS RIESGOS DE
TRABAJO. Ed. Universitaria, Quito Ecuador, 1956.

- Luna Arroyo, Antonio. ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO
Imprenta Mariano Sainz. Regina 43. México, 1938.
- Maeso, Alfonso. ACCIDENTES DE TRABAJO
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.
- MANUAL DE SUBCOMISIONES DE SEGURIDAD
Ed. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.,
México, 1982.
- SIMPOSIO DE SEGURIDAD E HIGIENE.
Ed. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.,
México, 1980.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL,
Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.